CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por
CRUZ ORTIZ Edgar Dionisio
FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 13-09-2024 10:09:50 -05:00



# ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2024-2-2149-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN
ANCÓN-LIMA-LIMA

## "PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES"

PERÍODO:
1 DE ENERO DEL 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE II

12 DE SETIEMBRE DE 2024

LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

011202422149 00

001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 011-2024-2-2149-SCE

## "PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES"

## ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | **ANTECEDENTES** | |
| | 1. Origen | 2 |
| | 2. Objetivos | 2 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 2 |
| | 4. De la Entidad o dependencia | 2 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | 4 |
| II. | **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN OMITIERÓN LA COBRANZA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2008 AL 2014 LO QUE PERMITIÓ LA DECLARACIÓN PRESCRIPTORIA DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2019, AFECTANDO LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN, LO QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE DE S/ 607 380,46. | 4 |
| III. | **ARGUMENTOS JURÍDICOS** | 114 |
| IV. | **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES** | 114 |
| V. | **CONCLUSIÓN** | 115 |
| VI. | **RECOMENDACIÓN** | 115 |
| VII. | **APÉNDICES** | 116 |


ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2024-2-2149-SCE**

**"PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES"**

**PERÍODO: 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ancón, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2149-2024-002, iniciado mediante oficio n.° 242-2024-OCI/2149 de 1 de julio de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021, y sus modificatorias.

### 2. Objetivo

Determinar si los funcionarios realizaron oportunamente la cobranza de las deudas tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, a fin de evitar su prescripción, de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas.

### 3. Materia de Control y Alcance

**Materia de Control**

La materia de servicio de Control Especifico está relacionada con la prescripción de deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales comprendido en el periodo 2018-2019, donde la entidad recibió solicitudes de prescripción de deuda tributaria que fueron resueltas por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, las mismas que se refieren a la prescripción de deudas correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en las cuales se otorgó la prescripción de las deudas a los contribuyentes que lo solicitaron, advirtiéndose la inacción por parte de los funcionarios involucrados de la entidad, quienes no efectuaron gestiones de cobranza durante el periodo vigente para la ejecución de las acciones para la exigibilidad de la obligación tributaria, para lograr su cobro o interrumpir el plazo para la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales durante los periodos del 2014 al 2019, el monto del perjuicio económico a la entidad asciende a S/ 607 380,46.

**Alcance**

El servicio de control específico comprende el periodo de 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

### 4. De la entidad o dependencia

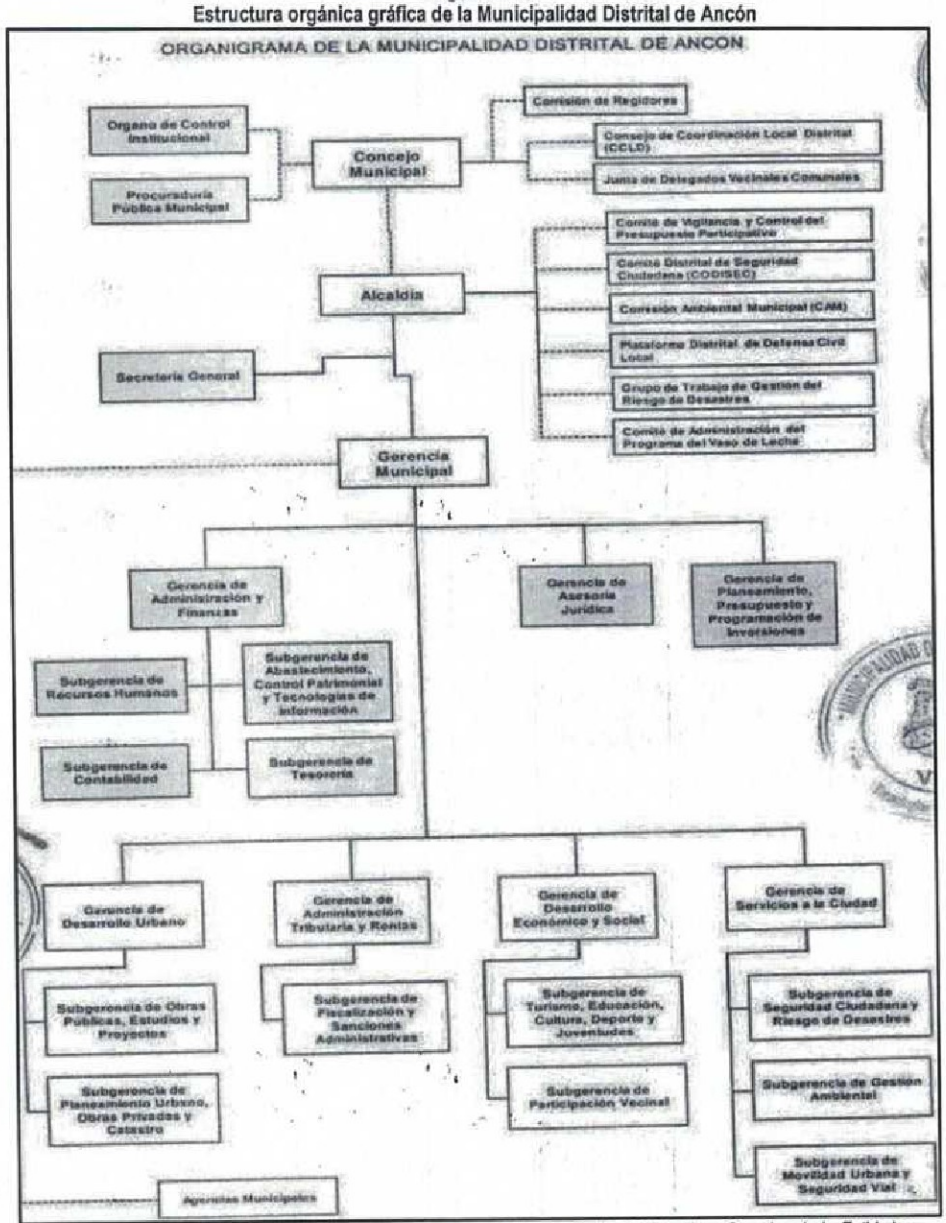
La Municipalidad Distrital de Ancón es el órgano de Gobierno Local en la jurisdicción distrital, y como tal, es la entidad básica de la Organización Territorial del Estado y cabal inmediato de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionaliza y gestiona

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

con autonomía los intereses propios de la colectividad. La Municipalidad es un órgano del Estado Peruano, como tercer nivel de gobierno, promotor del desarrollo local, con persona jurídica de derecho público que cuenta con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, tal como lo dispone la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Ancón:

**Imagen n.° 01**
**Estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Ancón**




**Fuente:** Ordenanza n.° 489-2023-MDA de 24 de marzo de 2023 que aprobó la Estructura Organica de la Entidad y modificatorias.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

**5. Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OMITIERON LA COBRANZA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2008 AL 2014, HECHO QUE PERMITIÓ LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2019, AFECTANDO LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE DE S/ 607 380,46.**

De la revisión y análisis a la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de Ancón en adelante la "Entidad" se advirtió que, en el año 2019, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas emitió Resoluciones Gerenciales declarando "Procedente" o "Procedente en parte" la prescripción de deudas tributarias por concepto del Impuesto Predial y arbitrios municipales, correspondiente al periodo 2008 al 2014, de las cuales la Comisión de Control ha verificado diez (10) Resoluciones de Gerencias emitidas, mediante las cuales se declaró las deudas tributarias prescritas, relacionados a las solicitudes de prescripción de los contribuyentes, respecto de los cuales se advirtió que funcionarios de la Administración Tributaria de la Entidad, quienes a pesar que contaban con capacidad funcional en los instrumentos de gestión de la Entidad, omitieron realizar la gestión de cobranza de las deudas tributarias en la etapa pre coactiva y coactiva, toda vez que no se dispuso la emisión de actos de interrupción del término de prescripción de la acción de exigibilidad, de manera continua y que permita que la Entidad ejerza su función de recaudación, antes de la culminación del plazo de prescripción permitiendo que dichas deudas se tornen inexigibles lo que generó que la Entidad dejó de recaudar con respecto al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al periodo 2008 al 2014, el importe ascendente a S/ 607 380,46.

Los hechos relacionados a dicha inacción transgredieron lo establecido en los artículos 5° y 8° del Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004; artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

**Antecedentes**

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 74° y 195°, establece que los gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley. Asimismo, señala que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos Municipales, conforme a Ley.

Al respecto, a lo previsto en el Decreto Legislativo n.° 776 Ley Tributación Municipal, publicado el 31 de diciembre de 1993 y vigente desde el 1 de enero de 1994, en su artículo 5° establece: que la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales corresponde a los Gobiernos Locales; en su artículo 8° señala: que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos; y en su artículo 68° establece: que las municipalidades podrán imponer tasas por servicios públicos o arbitrios.

**De los plazos de prescripción de la deuda tributaria por conceptos de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales**

Con respecto a los plazos de prescripción, según lo dispuesto en los artículos 43° y 44°[1] del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF publicado el 22 de junio de 2013, y modificatorias, el plazo que tiene la Municipalidad Distrital de Ancón para exigir el pago de las deudas tributarias y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los (6) años para los que no hayan presentado declaración respectiva, siendo el inicio del cómputo de plazo desde el 1 de enero siguiente a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria.

En ese marco, la Resolución del Tribunal Fiscal n.° 13393-7-2011 de 11 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 32)** precisa con respecto al Impuesto Predial: "Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo n.° 776, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga."; y, en relación a los arbitrios municipales, señala lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción aplicable de los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declaración jurada y tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE

---

**Código Tributario del Decreto Legislativo n.° 816, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013.**

**Artículo 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

*a) La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. (...)*

***Artículo 44°.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION***

*El término prescriptorio se computará:*

1. *Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*
2. *Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.*
3. *Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.*

Asimismo, la Resolución del Tribunal Fiscal n.° 04192-7-2017 de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 33)** establece: "Que, el inciso a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo n°. 156-2004-EF, señala que los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga y la actualización de los valores de los predios por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar tal declaración, la que se entenderá como válida si el contribuyente no la objeta dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto". En adición a ello, precisa: "(...) corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, dado que la Administración señala haber emitido órdenes de pago por el citado tributo y periodos (...)" Así también señala respecto de los Arbitrios Municipales: "(...) corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, al no existir la obligación de presentar la declaración jurada determinativa de tales tributos".

Aunado a ello, es preciso mencionar que no basta con que municipalidad emita la actualización de valores. Siendo un requisito esencial la notificación de la declaración mecanizada en el domicilio fiscal del contribuyente. Para esto es necesario cumplir con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 104° del Código Tributario[2]. Además de la notificación de la actualización de valores este surtirá efecto hasta que se cumpla el plazo otorgado por ley para el pago al contado de estos impuestos sin que el contribuyente la objete. En concordancia con la Resolución del Tribunal Fiscal n.° 17244-5-2010 de 30 de diciembre de 2010 **(Apéndice n.° 34)** señala que " (...) los deudores tributarios tienen el deber de declarar anualmente los tributos antes anotados, las mismas normas prevén también la posibilidad de que la Administración sustituya este deber con la actualización de valores, esto es, se ha creado una ficción legal mediante la cual se entiende que emitida y notificada la actualización de valores, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de terminar y declarar pero condicionada a que no sea objetada al término del plazo para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y válida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo. En efecto, no puede entenderse que la ficción antes anotada tenga eficacia, esto es, surta efectos con la sola notificación de la actualización de valores sino hasta que se cumpla el plazo otorgado por ley para el pago al contado de estos impuestos sin que el contribuyente la objete, pues de acuerdo con los citados artículos la declaración ficticia se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del anotado plazo. Esto es, la eficacia de la actualización de valores queda supeditada a que no sea objetada por el contribuyente, y dado que esta objeción puede ser efectuada hasta el último día del plazo establecido para el pago al contado de dichos impuestos, la referida actualización recién surtirá efectos al día siguiente del citado plazo. En otras palabras, con la notificación de la actualización de valores sólo hay una liquidación efectuada por la Administración al contribuyente respecto de la determinación del impuesto a su cargo, y sólo en tanto éste no la objete al vencimiento del plazo para el pago al contado –denotando con ello su conformidad con dicha liquidación -, recién surtirá efecto la sustitución "ficticia" antes anotada."

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[2] **Código Tributario del Decreto Legislativo n.° 816, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013.**
***Artículo 104°.- La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:***
*b) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. (...)*
*c) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. (...)*
*d) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.*
*(...)*

Cabe agregar, respecto a la presentación de la declaración jurada del Impuesto Predial, la Resolución del Tribunal Fiscal n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009 **(Apéndice n.° 35)**, indica: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley n.° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numerales 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo (...)".*

Ahora bien, los literales a) y f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario, modificado con el artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1113, establecen que el plazo de prescripción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago; y, por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y, por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva; adicionalmente, precisa que el nuevo plazo de prescripción se computa desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir, de notificado el acto de interrupción.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme lo establece la normativa tributaria citada, se tiene que la prescripción es un derecho para el administrado, que limita a la administración en la ejecución de actos conducentes en el cobro de la deuda tributaria (como lo es la notificación de una orden de pago); ocasionado por el término del plazo del que se gozó para ejecutar dichos actos persecutorios, por lo que, la Administración Tributaria se encuentra impedida de exigir su derecho de cobro, aun cuando persista la deuda tributaria al término del plazo prescriptorio.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

La situación expuesta se describe a continuación:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

De la revisión efectuada a los documentos que el Órgano de Control Institucional mediante oficio n.° 148-2024-OCI/2149 de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 3)** solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas doce (12) Resoluciones Gerenciales del año 2019 con sus respectivos expedientes que declararon la prescripción de las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, requerimiento que fue atendido con el informe n.°162-2024-GATYR/MDA de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 4),** observando que de la revisión de las doce (12) Resoluciones Gerenciales solicitadas, se tomaron solo diez (10) casos de prescripción como muestra, toda vez que dos (2) de ellos no estaban referidos a procedimientos de prescripción tributaria, la primera resolución estaba anulada y la segunda resolución se trataba de un descuento del 70% de los Arbitrios Municipales a los propietarios mayores de sesenta y cinco (65) años.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

Las diez (10) resoluciones tomadas como muestra se describen en el cuadro siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

**Cuadro n.° 1**
**Relación de Resoluciones de Gerencia que declararon la prescripción de deudas tributarias del año 2019**

| Caso N° | Código de Contribuyente | Resolución de prescripción | | Importe Deuda Tributaria | | Montos Prescritos (S/) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | N.° | Fecha | Impuesto Predial (S/) | Arbitrios (S/) | |
| 1 | 5536 | 763-2019-GATYR/MDA | 31/12/2019 | 554 326,98 | 611,16 | 554 938,14 |
| 2 | 16777 | 517-2019- GATYR/MDA | 03/09/2019 | | 16 630,42 | 16 630,42 |
| 3 | 12981 | 478-2019- GATYR/MDA | 14/08/2019 | 3 698,85 | 3 321,68 | 7 020,53 |
| 4 | 16707 | 204-2019- GATYR/MDA | 27/03/2019 | | 6 179,92 | 6 179,92 |
| 5 | 15989 | 405-2019- GATYR/MDA | 16/07/2019 | | 4 103,95 | 4 103,95 |
| 6 | 14936 | 286-2019- GATYR/MDA | 24/04/2019 | 432,36 | 3 009,47 | 3 441,83 |
| 7 | 11596 | 372-2019- GATYR/MDA | 13/06/2019 | 707,87 | 3 853,15 | 4 561,02 |
| 8 | 12729 | 156-2019- GATYR/MDA | 12/03/2019 | 241,42 | 3 672,07 | 3 913,49 |
| 9 | 322 | 559-2019- GATYR/MDA | 23/09/2019 | 1 219,24 | 3 531,25 | 4 750,49 |
| 10 | 16169 | 744-2019- GATYR/MDA | 18/12/2019 | | 2 285,49 | 2 285,49 |
| | | | | **S/ 560 626,72** | **S/ 47 198,56** | **S/ 607 825,28** |

**Fuente:** Resoluciones de prescripción remitidas mediante oficio n.° Informe 162-2024-GATR/MDA de 25 de abril de 2024.
Elaborado: Comisión de Control

Del cuadro precedente, se ha verificado que la prescripción de las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales generadas durante el periodo 2008 al 2014, fueron declaradas prescritas en el año 2019, mediante las resoluciones emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, por deudas tributarias del Impuesto Predial por el importe de S/ 560 626,72 y Arbitrios Municipales por el importe de S/ 47 198,56, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

**Cuadro n.° 02**
**Detalle de las Resoluciones de Gerencia del año 2019**
**que declararon la prescripción de deudas tributarias por el importe de S/ 607,825.28**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | Resolución de Gerencia n.° |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) | |
| 1 | 5536 | 15874-2019 | 2008 | Del 2009 al 2015 | 190,267.79 | | | | 763-2019-GATYR/MDA de 31/12/2019 |
| | | | 2009 | Del 2010 al 2016 | 185,253.85 | | | | |
| | | | 2010 | Del 2011 al 2017 | 55,099.11 | Del 2011 al 2015 | 214.10 | | |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2018 | 62,524.39 | Del 2012 al 2016 | 205.06 | | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2019 | 61,181.84 | Del 2013 al 2017 | 192.00 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 554,326.98 | Monto prescrito | S/. 611.16 | S/. 554,938.14 | |
| 2 | 16777 | 9294-2019 | 2013 | | 0.00 | Del 2014 al 2018 | 465.34 | | 517-2019-GATYR/MDA de 03/09/2019 |
| | | | 2014 | | 0.00 | Del 2015 al 2019 | 16,165.08 | | |
| | | | | Monto prescrito | 0.00 | Monto prescrito | S/. 16,630.42 | S/. 16,630.42 | |
| 3 | 12981 | 8725-2019 | 2012 | Del 2013 al 2017 | 701.16 | Del 2013 al 2017 | 808.14 | | 478-2019-GATYR/MDA de 14/08/2019 |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 1,326.92 | Del 2014 al 2018 | 568.37 | | |
| | | | 2014 | Del 2015 al 2019 | 1,670.77 | Del 2015 al 2019 | 524.46 | | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 367.12 | | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 547.95 | | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 505.64 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 3,698.85 | Monto prescrito | S/. 3,321.68 | S/. 7,020.53 | |
| 4 | 16707 | 1205-2019 | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 634.38 | | 204-2019-GATYR/MDA de 27/03/2019 |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2013 al 2018 | 504.56 | | |
| | | | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 686.51 | | |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2013 al 2018 | 546.08 | | |
| | | | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 717.25 | | |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2013 al 2018 | 548.23 | | |
| | | | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 720.04 | | |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2013 al 2018 | 550.39 | | |
| | | | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 721.21 | | |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2013 al 2018 | 551.27 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 0.00 | Monto prescrito | S/. 6,179.92 | S/. 6,179.92 | |
| 5 | 15989 | 07936-2019 | 2010 | | 0.00 | Del 2011 al 2015 | 972.10 | | 405-2019-GATYR/MDA de 16/07/2019 |
| | | | 2011 | | 0.00 | Del 2012 al 2016 | 927.99 | | |
| | | | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 865.60 | | |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2014 al 2018 | 688.43 | | |
| | | | 2014 | | 0.00 | Del 2015 al 2019 | 649.83 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 0.00 | Monto prescrito | S/. 4,103.95 | S/. 4,103.95 | |
| 6 | 14936 | 13033-2018 | 2010 | Del 2011 al 2017 | 109.38 | Del 2011 al 2015 | 872.15 | | 286-2019-GATYR/MDA de 24/04/2019 |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2018 | 110.64 | Del 2012 al 2016 | 799.81 | | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2019 | 106.86 | Del 2013 al 2017 | 772.28 | | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2020 | 105.48 | Del 2014 al 2018 | 565.23 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 432.36 | Monto prescrito | S/. 3,009.47 | S/. 3,441.83 | |
| 7 | 11596 | 06387-2019 | 2010 | Del 2011 al 2015 | 141.11 | Del 2011 al 2015 | 910.28 | | 372-2019-GATYR/MDA de 13/06/2019 |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2016 | 139.87 | Del 2012 al 2016 | 836.27 | | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2017 | 136.80 | Del 2013 al 2017 | 809.82 | | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 141.79 | Del 2014 al 2018 | 592.73 | | |
| | | | 2014 | Del 2015 AL 2019 | 148.30 | Del 2015 al 2019 | 704.05 | | |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | Resolución de Gerencia n.° |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 707.87 | Monto prescrito | S/. 3,853.15 | S/. 4,561.02 | |
| 8 | 12729 | 1913-2019 | 2010 | Del 2011 al 2015 | 55.12 | Del 2011 al 2015 | 885.00 | | 156-2019-GATYR/MDA de 12/03/2019 |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2016 | 46.66 | Del 2012 al 2016 | 812.30 | | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2017 | 48.74 | Del 2013 al 2017 | 785.20 | | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 46.43 | Del 2014 al 2018 | 482.60 | | |
| | | | 2014 | Del 2015 AL 2019 | 44.47 | Del 2015 al 2019 | 706.97 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 241.42 | Monto prescrito | S/. 3,672.07 | S/. 3,913.49 | |
| 9 | 322 | 10800-2019 | 2010 | Del 2011 al 2015 | 297.47 | Del 2011 al 2015 | 852.39 | | 559-2019-GATYR/MDA 23/09/2019 |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2016 | 293.58 | Del 2012 al 2016 | 790.05 | | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2017 | 310.81 | Del 2013 al 2017 | 759.79 | | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 317.38 | Del 2014 al 2018 | 460.87 | | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 668.15 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 1,219.24 | Monto prescrito | S/. 3,531.25 | S/. 4,750.49 | |
| 10 | 16169 | 14427-2019 | 2010 | | 0.00 | Del 2011 al 2015 | 474.19 | | 744-2019-GATYR/MDA de 18/12/2019 |
| | | | 2011 | | 0.00 | Del 2012 al 2016 | 453.68 | | |
| | | | 2012 | | 0.00 | Del 2013 al 2017 | 424.14 | | |
| | | | 2013 | | 0.00 | Del 2014 al 2018 | 476.77 | | |
| | | | 2014 | | 0.00 | Del 2015 al 2019 | 456.71 | | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 0.00 | Monto prescrito | S/. 2,285.49 | S/. 2,285.49 | |
| | | | | Monto Total de Impuesto Predial | S/. 560,626.72 | Monto Total de Arbitrios | S/. 47,198.56 | | |
| MONTO TOTAL PRESCRITO | | | | | | | | S/. 607,825.28 | |

**Fuente:** Expedientes nos 15874-2019, 9294-2019, 8725-2019, 1205-2019, 07936-2019, 13033-2018, 06387-2019, 1913-2019, 10800-2019 y 14427-2019
**Elaboración:** Comisión de Control

Respecto del cuadro precedente, se llevará a cabo la evaluación de los expedientes generados por las solicitudes presentadas por los contribuyentes, por concepto de prescripción de deudas tributarias: Impuesto Predial y arbitrios municipales, los mismos que fueron declarados procedentes en total o en parte, siendo los siguientes:

**Caso n.°01**
**Contribuyente con código 5536 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 763-2019-GATYR/MDA de 31 de diciembre de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 554 938,14**

Mediante formato de solicitud de prescripción de deuda tributaria de fecha de recepción de 17 de diciembre de 2019, **(Apéndice n.° 5)** el contribuyente identificado con código n.° 5536, solicitó la prescripción de la deuda tributaria de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 por concepto de Impuesto Predial además por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 de los predios ubicados en el KM. 54 Panamericana Norte FTE Pasamayo y Asociación. Vivienda Linaje de David (AVILDEDA) en el distrito de Ancón, el mismo que fue registrado con el expediente n.° 15874-2019, adjuntando al expediente la impresión del estado de cuenta de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2003-2019) ambos de fecha de impresión 30 de diciembre de 2019.

En atención al contribuyente en el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha de recepción de 17 de diciembre de 2019, **(Apéndice n.° 5)** la Gerencia de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

Rentas mediante proveído n.° 40510-2019-OR-MDA de 18 de diciembre de 2019, derivó, dicho documento a la Sub Gerencia de Registro, Fiscalización y Control, quien, mediante informe n.° 683-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que el contribuyente con código 000005536 tiene deudas pendientes por el concepto de Impuesto Predial de los años 2003 al 2012 así como por Arbitrios Municipales de los años 2004 al 2012, siendo materia de control los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, por concepto de Impuesto Predial y los años 2010, 2011 y 2012 por concepto de Arbitrios Municipales estos sumaban el importe total de S/ 554 938,14, concluyendo en el mismo informe n.° 683-2019-SGRFyC-GATyR/MDA **(Apéndice n.° 5)** lo siguiente:

> *"(...) se derive el expediente Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado de acuerdo al concepto de Impuesto Predial 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y Arbitrios Municipales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, para determinar y actuar de acuerdo Artículo 45ª y 46ª TUO (Texto Único Ordenado) – Código Tributario Decreto Supremo 133-2013-EF – INTERRUPCIÒN y SUSPENSIÒN DE LA `PRESCRIPCIÒN".*

Posteriormente, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas mediante proveído n.° 40549-2019-OR-MDA **(Apéndice n.° 5)** derivó el informe a la oficina de Ejecución Coactiva, quien, en atención a ello, a través del informe n.° 267-2019-EC/SGRyEC-GATyR-MDA de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, manifestó a la Gerencia de Administración y Rentas lo siguiente:

> *"(...) Que, habiéndose efectuado la búsqueda en los archivos de la OEC, NO SE HAN ENCONTRADO antecedentes que se iniciado el Procedimiento de Ejecución Coactiva, en contra del obligado (...); con código de contribuyente Nº 5536, conteniendo los años: IMPUESTO PREDIAL: 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018 y 2019, ARBITRIOS MUNICIPALES: 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018 y 2019. Con referencia al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. En eso parámetro en materia de cobranza coactiva a la fecha SI HAY INTERRUPCIÒN de la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el ART. 45º (...) por tal motivo la deuda tributaria de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2013 – 2014, NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÒN (...)".*

De este modo, en atención al documento presentado por el contribuyente, el gerente de Administración Tributaria y Rentas mediante la Resolución de Gerencia n.° 763-2019-GATYR/MDA de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice 5)**, resolvió entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero:** Declarar **PROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado (...), con código de contribuyente Nº 0000005536 con deuda registrada por el predio ubicado en: Asoc. Pro Vivienda Villas de Ancón – Distrito de Ancón, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*
> ***Artículo Segundo:** Declarar **PRESCRITO** las deudas tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 por concepto de Impuesto Predial y de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 por concepto de Arbitrios Municipales de la deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (...)".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Cabe mencionar, que la Administración Tributaria dispone de un periodo de cuatro (4) años para determinar las obligaciones tributarias, exigir el pago y aplicar sanciones. Este plazo se amplía a seis (6) años para aquellos contribuyentes que no hayan presentado la declaración tributaria correspondiente, en virtud del artículo 43º. Plazo de prescripción del Código Tributario, que señala: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".*

De esta forma, la Comisión de Control mediante oficio n.º 013-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n. 22),** solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.º 5536 respecto a las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. En atención a ello, a través del oficio n.º 091-2024-GATYR/MDA de 30 de julio de 2024, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas **(Apéndice n. 23)** señaló lo siguiente:

> 1.1 ¿Si el contribuyente con código Nº 5536, realizó su declaración jurada de Impuesto Predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012?
>
> *"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE encontraron las DECLARACIONES JURADAS de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 del contribuyente (...), asimismo debo mencionar que mediante Memorándum Nº 424-2024-GAYTR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaria General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, el mismo que nos indicó mediante INFORME Nº 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO(...)"*
>
> 1.2 ¿Si la entidad realizó la declaración mecanizada de Impuesto Predial del contribuyente con código Nº 5536 de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012?
>
> *"(...) Según la revisión de los archivos de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, no se encontraron las declaraciones juradas mecanizadas correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 del contribuyente con código n.º 5536. Además, se realizó una solicitud al archivo central Municipalidad Distrital de Ancón, pero no se ubicó ningún registro en relación a estas declaraciones (...)".*

De esta forma, el periodo de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones del Impuesto Predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 prescribieron a los seis (6) años, esto se aplica para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, según lo previsto en el artículo 43º. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Cabe señalar que, respecto de los Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011 y 2012 corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, al no existir la obligación de presentar la declaración jurada determinativa de tales tributos[3]. Siendo así, los

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[3] Resolución del Tribunal Fiscal n.º 13393-7-2011 de 11 de agosto de 2011 **(Apéndice n.º 32)** precisa con respecto al Impuesto Predial: "Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo n.º 776, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga."; y, en relación a los arbitrios municipales, señala lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción aplicable de los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declaración jurada y tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años.

años prescritos de la deuda del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el contribuyente con código n.° 5536, son los siguientes:

**Cuadro n.° 03**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código N° 5536**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 1 | 5536 | 15874-2019 | 2008 | Del 2009 al 2015 | 190,267.79 | | | |
| | | | 2009 | Del 2010 al 2016 | 185,253.85 | | | |
| | | | 2010 | Del 2011 al 2017 | 55,099.11 | Del 2011 al 2015 | 214.10 | |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2018 | 62,524.39 | Del 2012 al 2016 | 205.06 | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2019 | 61,181.84 | Del 2013 al 2017 | 192.00 | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 554,326.98 | Monto prescrito | S/. 611.16 | S/. 554,938.14 |

**Fuente:** Expedientes n° 15874-2019 de 17 de diciembre de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Por otra parte, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n. 27),** solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 5536 respecto a las acciones de cobranza para exigir del Impuesto Predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011 y 2012. En atención a ello, a través del oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas **(Apéndice n. 28)** señaló lo siguiente:

1.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la orden de pago por el cobro del Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la Orden de pago del contribuyente (...) de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y2012, con código de contribuyente N° 5536."*

1.2. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de la deuda tributaria por el Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; y por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011 y 2012?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la Resolución de determinación del contribuyente (...) de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y2012, con código de contribuyente N° 5536."*

1.3. ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; así como por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011 y 2012?

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA del contribuyente (...) de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con código de contribuyente N° 5536 (...)."*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

1.4. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por el Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; así como por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011 y 2012?

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE PAGOS por concepto de IMPUESTO PREDIAL del contribuyente (...) de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y2012, con código de contribuyente N° 5536."*

1.5. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011 y 2012?

"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente (...) de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con código de contribuyente N° 5536."

1.6. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria del Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; así como de los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011 y 2012?

"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN POR PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente (...) de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con código de contribuyente N° 5536.

1.7. ¿Si la Entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda que se encuentra en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; así como por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011 y 2012?

"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación del requerimiento de pago (...) con código de contribuyente N° 5536 de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por concepto de Impuesto Predial y 2010, 2011 y 2012 por concepto de arbitrios municipales."

Aunado a ello, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas informó en el mismo oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

*REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[4] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

Sobre el particular, en virtud de las razones expuestas y revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 5536 citados en el cuadro n.° 3, se advierte respecto al **Impuesto Predial del año 2008 y Arbitrios Municipales del año 2010,** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2015.

Respecto al **Impuesto Predial del año 2008,** conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva para exigir su pago para los tributos, como el Impuesto Predial. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Impuesto Predial del año 2008**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2015.

Asimismo, respecto a los **Arbitrios Municipales del año 2010,** conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los Arbitrios Municipales. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Arbitrios Municipales del año 2010**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2015.

Dado que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea encargada de administrar los tributos y rentas municipales, así como el de proponer las medidas sobre política tributaria, no tributaria, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[5], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA a partir de 6 de enero de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e), o) y p) conforme del artículo 69°[6] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del **Impuesto Predial del año 2008** y los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 190 481,89.

Toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2008** por

[4] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169
[5] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013
[6] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan " (...) c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributarios y rentas que administra la municipalidad y los que se recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, d) Planificar, organizar, dirigir y controlar, la emisión de comunicación , recibos y especies valoradas para los diversos tipos de rentas tributarias y no tributarias y ampliación de la base tributaria, e) Controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, o) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la subgerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la Ejecutoria Coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes (...)".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

el importe de S/ 190 267,79. Del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 214,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 190 481,89, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Aunado a ello, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA a partir de 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción del **Impuesto Predial del año 2008 y Arbitrios Municipales del año 2010** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2015, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[7] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del **Impuesto Predial del año 2008** y los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 190,481.89."

Toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2008** por el importe de S/ 190 267,79 y acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 214,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 190 481,89, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[8] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[7] Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

[8] Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionó que la Entidad deje de recaudar la deuda tributaria por el concepto de **Impuesto Predial del año 2008** el importe de S/ 190 267,79, así como **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 214,10 sumando un monto total de S/ 190 481,89, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 5536 descritos en el cuadro n.° 3. Se puede observar que el **Impuesto Predial del año 2009 y Arbitrios Municipales del año 2011**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero del año 2016.

Respecto al **Impuesto Predial del año 2009,** conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva para exigir su pago para los tributos, como el Impuesto Predial. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Impuesto Predial del año 2009**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2016.

Asimismo, respecto a los **Arbitrios Municipales del año 2011,** conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los Arbitrios Municipales. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Arbitrios Municipales del año 2011**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2016.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar ; cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[9], se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty** mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir de 1 de agosto de 2015[10] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 21),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[11] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7),** se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del **Impuesto Predial del año 2009** y los **Arbitrios Municipales del año 2011** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 185 458,91.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[9] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[10] Designado a partir de 1 de agosto de 2015 mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-MDA de 31 de julio de 2015
[11] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7),** que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

Toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2009** por el importe de S/ 185 253,85, así mismo no realizó las acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 205,06, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 185 458,91, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Impuesto Predial del año 2009** el importe de S/ 185 253,85 y **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 205,06 sumando un monto total de S/ 185 458,91, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otro lado, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 5536 detallados en el cuadro n.° 3, se advierte que el **Impuesto Predial del año 2010 y Arbitrios Municipales del año 2012**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2017. Así como el **Impuesto Predial del año 2011** cuya acción para exigir el pago, prescribió el 1 de enero de año 2018.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

Respecto al **Impuesto Predial del año 2010,** conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva para exigir su pago para los tributos, como el Impuesto Predial. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Impuesto Predial del año 2010**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2017.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

Respecto al **Impuesto Predial del año 2011,** conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva para exigir su pago para los tributos, como el Impuesto Predial. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Impuesto Predial del año 2011**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2018.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

Asimismo, respecto a los **Arbitrios Municipales del año 2012,** conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los Arbitrios Municipales. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago. En el caso del **Arbitrios Municipales del año 2012**, la acción para exigir el pago prescribió el 1 de enero de 2017.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar , cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro,

acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[12], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir de 13 de diciembre de 2016[13] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[14] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del **Impuesto Predial de los años 2010 y 2011,** así como los **Arbitrios Municipales del año 2012** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 117 815,50.

Toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 55 099,11 e **Impuesto Predial del año 2011** por el monto de S/ 62 524,39 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018 respectivamente. Asimismo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2012** por el importe de S/ 192,00, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero de 2017, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 117 815,50, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita concepto de **Impuesto Predial de los años 2010 y 2011** por los importes de S/ 55 099,11 y S/ 62 524,39 respectivamente, así como por **Arbitrios Municipales del año 2012** por el importe de S/ 192,00; sumando un monto total de S/ 117 815,50, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Y por último, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 5536 detallados en el cuadro n.° 3, se advierte que el **Impuesto Predial del año 2012** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2019, dado que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE

[12] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[13] Designado a partir de 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[14] Al artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, (Apéndice n.° 5), que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva para exigir su pago para los tributos, como el **Impuesto Predial del año 2012**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar , cautelar, dirigir, sancionar y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[15], se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir de 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA el 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 24),** por la prescripción del Impuesto Predial del año 2012, debido a la omisión de su deber funcional establecidos en los literales g), j), w), aa), cc), kk) previstas en el artículo 37°[16] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del **Impuesto Predial del año 2012** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/ 61 181,84.

Toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2012** por el importe de S/ 61 181,84, prescribiendo dicha deuda tributaria a partir del 1 de enero del año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto S/ 61 181,84, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita el **Impuesto Predial del año 2012** por el importe de S/ 61 181,84, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[15] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018.

[16] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

Por lo expuesto, se atribuye que funcionarios de la Entidad no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago, del **Impuesto Predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012** por el importe de S/ 554, 326 98, del mismo modo no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago de los **arbitrios municipales de los años 2010, 2011 y 2012** por el monto de S/ 611,16, permitiendo que dichas deudas prescriban por la suma total de S/ 554 938,14, representando perjuicio económico para la Entidad.

**Caso n.°02**
**Contribuyente con código 16777 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 517-2019-GATYR/MDA de 3 de setiembre de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 16 630,42**

Mediante formato de solicitud de prescripción de deuda tributaria de fecha de recepción de 2 de agosto de 2019, **(Apéndice n.° 9)** el contribuyente identificado con código n.° 16777, solicitó la prescripción de la deuda tributaria del año 2014 por concepto de Impuesto Predial además por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2013 y 2014 del predio ubicado en Mz. B2-Lote 02 Parque Industrial, documento que fue registrado con el expediente n.° 09294-2019, adjuntando al expediente la impresión del estado de cuenta de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2014-2019) ambos de fecha de impresión 9 de agosto de 2019.

En atención al contribuyente en el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha de recepción de 2 de agosto de 2019, la Gerencia de Rentas mediante proveído n.° 03367-2019-OR-MDA de 5 de agosto de 2019, derivó, dicho documento a la Sub Gerencia de Registro, Fiscalización y Control, quien, mediante informe n.° 348-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 9 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que el contribuyente con código n.° 16777 tiene deudas pendientes por concepto de Impuesto Predial del año 2014 así como de Arbitrios Municipales de los años 2013 y 2014, estos sumaban el importe total de S/ 22 236,07. Seguidamente, en el mismo informe n.° 348-2019-SGT-SGRFyC-GATyR/MDA de 9 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 9)** la Subgerente de Registro Fiscalización y Control, sugirió según se detalla a continuación:

> *"(...) se derive el expediente **Oficina de Ejecutoria Coactiva** para que pueda informar la situación actual del administrado.*

Posteriormente el Gerente de Administración Tributaria y Rentas mediante proveído n.° 03435-2019-OR-MDA derivó el informe a la oficina de Ejecución Coactiva, quien, en atención a ello, a través del informe n.° 149-2019-EC/SGRyEC-GATyR-MDA de 21 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, manifestó al Gerente de Administración y Rentas lo siguiente:

> *"(...) Que, habiéndose efectuado la búsqueda en los archivos de la OEC, **SE HAN ENCONTRADO** antecedentes de que se iniciado el Procedimiento de Ejecución Coactiva, en contra del obligado (...), con código de contribuyente N° 16777, el mismo que ha sido tramitado con Expediente Coactivo N° 005-2018-OP-OEC/GM/MDA, conteniendo el valor tributario (...) ORDEN DE PAGO N° 00026-2018-GATYR/MDA (...) deuda del Impuesto Predial pendiente de pago, sobre los años 2014, 2015 y 2016. En esos parámetros, en materia de cobranza coactiva a la fecha **SI HAY INTERRUPCIÒN** de la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el ART. 45° (...) por tal motivo la deuda tributaria de **Impuesto Predial** del año 2014, **NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÒN.***

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

*Asimismo, respecto a la solicitud de Prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2013 y 2014, **NO SE HAN ENCONTRADO** antecedentes de que se haya iniciado un Procedimiento de Ejecución Coactiva, de tal manera a la fecha **NO HAY INTERRUPCIÒN** de la prescripción solicitada de esos años".*

De este modo, en atención al documento presentado por el contribuyente, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas mediante la Resolución de Gerencia n.° 517-2019-GATYR/MDA de 3 de Setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, resolvió entre otros lo siguiente:

*"(...)*
***Artículo Primero:** Declarar **IMPROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado (...), con Código del contribuyente N° 00016777, la prescripción de deuda tributaria correspondiente al ejercicio fiscal del año: 2014 por concepto de Impuesto Predial, por un monto total de S/. 5 605.65 Soles con deuda registrada por el predio ubicado en: **PARQUE INDUSTRIAL DE ANCON AV. INDUSTRIAS UNIDAS MZ. B2 LT .02-Distrito de Ancón.***

***Artículo Segundo:** Declarar **PRESCRITO** la deuda tributaria correspondiente a los ejercicios fiscales de los años: 2013 y 2014 por concepto de Arbitrios Municipales, deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (...)".*

Cabe mencionar, que la Administración Tributaria dispone de un período de cuatro (4) años para determinar las obligaciones tributarias, exigir el pago y aplicar sanciones. Este plazo se amplía a seis (6) años para aquellos contribuyentes que no hayan presentado la declaración tributaria correspondiente, en virtud del artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".*

De esta forma, respecto los **Arbitrios Municipales de los años 2013 y 2014** corresponde considerar el plazo de prescripción de cuatro (4) años, al no existir la obligación de presentar la declaración jurada determinativa de tales tributos[17]. Siendo los periodos prescritos de la deuda de Arbitrios Municipales para el contribuyente con código n.° 16777, los siguientes:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[17] Resolución del Tribunal Fiscal n.° 13393-7-2011 de 11 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 32)** precisa con respecto al Impuesto Predial: "Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo n.° 776, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga."; y, en relación a los arbitrios municipales, señala lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción aplicable de los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declaración jurada y tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años.

**Cuadro n. °4**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código N° 16777**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 2 | 16777 | 9294-2019 | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 465.34 | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 16165.08 | |
| | | | | Monto prescrito | | Monto prescrito | S/. 16 630.42 | S/. 16 630.42 |

**Fuente:** Expediente n° 09294-2019 de 2 de agosto de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Por otra parte, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27),** solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 16777, respecto a las acciones de cobranza para exigir el pago de los Arbitrios Municipales de los años 2013 y 2014. En atención a ello, a través del oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas **(Apéndice n. 28)** señaló lo siguiente:

*2.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que **NO SE ENCONTRÓ** la notificación de la Resolución de Determinación del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16777 de los años 2013 y 2014."*

*2.2. ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO REGISTRO DE PAGOS por concepto de arbitrios municipales del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 16777, de los años 2013 y 2014."*

*2.3. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE PAGO PARCIAL por concepto de arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16777, de los años 2013 y 2014".*

*2.4. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 16777, de los años 2013 y 2014."*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

*2.5. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria de los arbitrios municipales de los periodos 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN POR PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente (...) con código de contribuyente con código N.° 16777 de los años 2013 y 2014.*

*2.6. ¿Si la entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIONES DE REQUERIMIENTO DE PAGO del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 16777, por concepto de arbitrios municipales, de los años 2013 y 2014."*

Aunado a ello, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas informó en el mismo oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28),** lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[18] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

Sobre el particular en el presente caso, en virtud de las razones expuestas y revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 16777 citados en el cuadro n.° 4, se advierte que los **Arbitrios Municipales del año 2013** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero del año 2018, conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2013**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas municipales[19], se le atribuye que el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración**

[18] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169
[19] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015



025

**Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir de 13 de diciembre de 2016[20] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió su deber funcional establecido en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81°[21] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2013** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 465,34, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2013** por el importe de S/ 465,34, permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria a partir del 1 de enero del año 2018, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Arbitrios Municipales del año 2013** por el importe de S/ 465,34, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 16777 descritos en el cuadro n.° 4, se puede observar los **Arbitrios Municipales del año 2014**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2019, conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2014**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir, sancionar y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[22], se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra** mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir de 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[20] Designado a partir de 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[21] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 que señalan d) Elaborar, dirigir, ejecutar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes y r) Diseñar, elaborar, hacer, aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso.
[22] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018.

Alcaldía n.° 275-2018-MDA el 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 24),** omitió sus funciones establecidos en los literales g), j), w), aa), cc), kk) previstas en el artículo 37°[23] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2014** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 16 165,08 toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 16 165,08 permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria a partir del 1 de enero del año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 16 165,08, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago de los **Arbitrios Municipales de los años 2013 y 2014** permitiendo que prescriban por la suma total de S/ 16 630,42 representando perjuicio económico para la Entidad.

**Caso n.°03**
**Contribuyente con código 12981 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 478-2019-GATYR/MDA de 14 de agosto de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 7 020,53**

Mediante formato de solicitud de prescripción de deuda tributaria de fecha de recepción de 15 de julio de 2019, **(Apéndice n.° 10)** el contribuyente identificado con código n.° 12981, solicitó la prescripción de la deuda tributaria de los años 2012, 2013 y 2014 por concepto de Impuesto Predial y los años 2012,2013 y 2014 por concepto de Arbitrios Municipales de los predios ubicados en Malecón Ferreyros N.° 636 DPTO 09 y CA. 2 de mayo N° 655 en el distrito de Ancón, el mismo que fue registrado con el expediente n.° 08725-2019, adjuntando al

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[23] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

expediente el documento de la compra y venta y la impresión del estado de cuenta de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2012-2014) ambos de fecha de impresión 15 de julio de 2019.

En atención al contribuyente en el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha de recepción de 15 de julio de 2019, la Gerencia de Rentas mediante proveído n.° 03176-2019-OR-MDA de 17 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, derivó dicho documento a la Sub Gerencia de Registro, Fiscalización y Control, quien, mediante informe n.° 322-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 30 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que el contribuyente con código 0000012981 tiene deudas pendientes por el concepto de Impuesto Predial de los años 2012, 2013 y 2014 así como por Arbitrios Municipales de los años 2012, 2013 y 2014 del predio ubicado en Malecón Ferreyros N.° 636 DPTO 09 y Arbitrios Municipales de los años 2012, 2013 y 2014 del predio ubicado en CA 2 de Mayo N° 655, sumando el importe total de S/ 7 020,53, concluyéndose en el mismo informe n.° 322-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 30 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10)** lo siguiente:

> *"(...) se derive el expediente a **Oficina de Ejecutoria Coactiva** para que pueda informar la situación actual del administrado".*

Posteriormente el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante proveído n.° 03327-2019-OR-MDA de 31 de julio de 2019 derivó el informe a la oficina de Ejecución Coactiva, quien, en atención a ello, a través del informe n.° 137-2019-EC/SGRyEC-GATyR-MDA de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, manifestó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas lo siguiente:

> *"(...) Que, habiéndose efectuado la búsqueda en los archivos de esta Sub Gerencia, **NO SE HAN ENCONTRADO** antecedentes de que se haya iniciado el procedimiento de ejecución coactiva y/o dictado medidas cautelares de conformidad con la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en contra del obligado(...),quien figura en el Sistema Integrado Tributario TITANIA, con Cód. de Contribuyente N° 12981, el mismo que ha sido señalado por el (...), solicitando mediante escrito la prescripción tributaria respecto del IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS Municipales sobre los años 2012, 2013 y 2014, correspondiente a los predios ubicados en MAL. FERREYROS N° 636, DPTO. 09 Y CA. 2 DE MAYO N° 655 – DISTRITO DE ANCÒN. En esos parámetros, en materia de cobranza coactiva a la fecha no hay interrupción ni suspensión de la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios municipales, periodo mencionado línea arriba, tal como lo establecen loa Artículos 45° y 46° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y normas modificatorias".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

De este modo, en atención al documento presentado por el contribuyente, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas mediante la Resolución de Gerencia n.° 478-2019-GATYR/MDA de 14 de agosto de 2019 **(Apéndice 10)**, resolvió entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero:** Declarar **PROCEDENTE**, lo peticionado a nombre (...), con código de CONTRIBUYENTE N° 12981 con deuda registrada por el predio ubicado en: Malecón Ferreyros N.° 636 DPTO y CA. 2 de mayo N°655-Distrito de Ancón, dicha prescripción es por monto de S/ 7, 020.53 (Siete Mil Veinte con 53/100 soles).*
>
> ***Artículo Segundo:** Declarar PRESCRITO la deuda tributaria correspondiente a los ejercicios fiscales de los años: 2012, 2013 y 2014 por concepto de Arbitrios Municipales*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*y la prescripción de deudas tributarias correspondiente a los ejercicios fiscales de los años: 2012, 2013 y 2014 por concepto de Impuesto Predial, deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución".*

Cabe mencionar, que la Administración Tributaria dispone de un período de cuatro (4) años para determinar las obligaciones tributarias, exigir el pago y aplicar sanciones. Este plazo se amplía a seis (6) años para aquellos contribuyentes que no hayan presentado la declaración tributaria correspondiente, en virtud del artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".*

Es necesario indicar, que de la revisión de los documentos proporcionados por el área de Archivo Central de la Entidad, mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, la Comisión de Control recopiló el informe N.° 009-2015-OEC/CR/MDA-fsvh con fecha de 10 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 29),** mediante el cual el auxiliar coactivo comunicó al Gerente de Rentas una relación de Órdenes de pago[24], en el cual se detectó al contribuyente con código n.° 12981 la orden de pago n.° 563-2013-SGARYFT/MDA de los periodos 2012 y 2013 por el monto de S/ 1 585,05. En tal sentido, el periodo de acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los **periodos 2012 y 2013 por concepto de Impuesto Predial**, será de cuatro (4) años, en línea con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF n.° 12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009 **(Apéndice n.° 35)**, en que expone que ante la falta de indicación de la Administración Tributaria si se presentó o no declaraciones juradas del Impuesto Predial, la emisión de una orden de pago solo puede emitirse en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales si se presentaron declaraciones juradas, considerando en dicha situación que los plazos de prescripción aplicables serían de cuatro (4) años. De otra parte, respecto a los arbitrios municipales se considera el plazo de cuatro (4) años al no existir la obligación de presentar declaración jurada determinativa de tales tributos.

Además, de la revisión de los documentos proporcionados por el área de Archivo Central de la Entidad, mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0001-2024-OCI/2149-SCE-2 de 12 de julio de 2024**( Apéndice n.° 25),** la Comisión de Control recopiló el cargo de recepción n° 000419 de 10 de marzo de 2012 mediante el cual se realizó la notificación de la cuponera – emisión mecanizada 2012 correspondiente al contribuyente de código n.° 12981, siendo que la Cuarta Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal hace referencia a la emisión mecanizada[25] de actualización de valores y se refiere a los actos materiales que comprenden

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[24] *Según el* ***Artículo 78° del Código Tributario****, señala que la Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:*

*4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más periodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.*

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Decreto Supremo N° 156-2004-EF de 15 de noviembre de 2004. Cuarta Disposición Final.** - Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes

de la actualización de valores, vinculado a la declaración del Impuesto Predial. Es así que, se aplica el periodo de prescripción de cuatro (4) años, puesto que se realizó la declaración jurada del **Impuesto Predial del año 2012**.

Asimismo, de la revisión de los documentos proporcionados por el área de Archivo Central de la Entidad, mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0001-2024-OCI/2149-SCE-2 de 12 de julio de 2024 **(Apéndice n.°25),** la Comisión de Control recopiló el cargo de recepción n° 000641 de 16 de febrero de 2014 mediante el cual se realizó la notificación de la cuponera – emisión mecanizada 2014 correspondiente al contribuyente de código n.° 12981, siendo que la Cuarta Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal hace referencia a la emisión mecanizada[26] de actualización de valores y se refiere a los actos materiales que comprenden de la actualización de valores, vinculado a la declaración del Impuesto Predial. Es así que, se aplica el periodo de prescripción de cuatro (4) años, puesto que se realizó la declaración jurada del **Impuesto Predial del año 2014**. De esta forma, el periodo de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribió para el contribuyente con código N° 12981 respecto del **Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014** es a los cuatro (4) años, toda vez que se aplica para quienes hayan presentado la declaración respectiva, según lo previsto en el artículo 43° Plazo de prescripción del Código Tributario[27].

Cabe señalar que, respecto de los **Arbitrios Municipales de los años 2012, 2013 y 2014** corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, al no existir la obligación de presentar la declaración jurada determinativa de tales tributos[28], conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los Arbitrios Municipales. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Por otra parte, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27),** solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 12981 respecto a las acciones de cobranza para exigir del Impuesto Predial de los años 2012, 2013 y 2014 y Arbitrios Municipales de los años 2012, 2013 y 2014. En atención a ello, a través del oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

> *3.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la orden de pago por el cobro del Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Decreto Supremo N° 156-2004-EF de 15 de noviembre de 2004. Cuarta Disposición Final**. - Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes

[27] **Artículo 43°. - PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN del Código Tributario** *señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.*

[28] **Resolución del Tribunal Fiscal n.° 13393-7-2011** de 11 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 32)** precisa con respecto al Impuesto Predial: "Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo n.° 776, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga."; y, en relación a los arbitrios municipales, señala lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción aplicable de los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declaración jurada y tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años.

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la Orden de pago del contribuyente con código n.° 12981 de los años 2012, 2013 y 2014 por concepto de Impuesto Predial."*

*3.2. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de deuda tributaria por el Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la Resolución de Determinación con código de contribuyente n.° 12981, de los años 2012, 2013 y 2014 por concepto de arbitrios municipales.*

*3.3 ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), se puede verificar el pago parcial por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, a nombre del contribuyente, con código 12981.*

*3.4. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), se puede verificar el pago realizado correspondiente al IMPUESTO PREDIAL del año 2012 por el 1er y el 2do trimestre, cancelado en fecha 22/03/2015. Asimismo, se realizó el pago del 1er y 2do bimestre del año 2012 por concepto de ARBITRIOS MUNICIPALES, cancelado con fecha 17/01/2012, del contribuyente con código n.° 12981.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

*3.5. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014 y por los arbitrios municipales de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente con código n.° 12981 de los años 2012, 2013 y 2014.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

*3.6. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria del Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014; así como de los arbitrios municipales de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN POR CONCEPTO DE APLAZAMIENTO O PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente con código n.° 12981 de los años 2012, 2013 y 2014.*

*3.7. ¿Si la entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda que se encuentra en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA TRUBUTARIA del contribuyente con código n.° 12981 de los años 2012, 2013 y 2014 por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES.*

Aunado a ello, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas informó en el mismo oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaria General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[29] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

Sobre el particular, de la revisión del oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)** proporcionado por el Gerente de Administración Tributaria y Rentas en relación a la prescripción de los tributos municipales, se adjuntó el estado de cuenta del contribuyente con código n.° 12981 de los años 2012, 2013 y 2014, en el que se puede advertir que el **Impuesto Predial de la deuda tributaria del año 2012** fue cancelado el primer trimestre por el monto de S/ 177,08 y por el segundo trimestre el monto de S/ 177,08 sumando un total de S/ 354,16, ambos pagados el 22 de marzo de 2015. Así mismo, se advierte en el mismo estado de cuenta del contribuyente con código n.° 12981 que los **Arbitrios Municipales de la deuda tributaria del año 2012** del predio ubicado en Ca 2 de Mayo Nro. 655 fueron cancelados el 1er bimestre por el monto de S/ 45,33 y el 2do bimestre por el monto de S/ 45,33 sumando un total de S/ 90,66 ambos pagados el 17 de enero de 2012.

Ahora bien, según lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 45° Interrupción de la Prescripción del Código Tributario, señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe con el pago parcial de la deuda, de esta manera el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio, como tal se tiene que el contribuyente con código n.° 12981, interrumpió el computo de plazos de prescripción del **Impuesto Predial del año 2012**, toda vez que realizaron pagos parciales el 22 de marzo de 2015 por el importe total de S/ 354,16, de esta manera el nuevo término prescriptorio se computó a partir del 23 de marzo de 2015, prescribiendo la acción para exigir su pago a los cuatro (4) años[30], esto indica que el **Impuesto Predial del año 2012** prescribió el 23 de marzo de 2019. Del mismo modo, se interrumpió el

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[29] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169
[30] Artículo 43°. - PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años (...)

computo de plazos de prescripción de los **Arbitrios Municipales del año 2012**, puesto que se realizaron pagos parciales el 17 de enero de 2012 por el importe total de S/ 90,66, de esta manera el nuevo término prescriptorio se dio desde el 18 de enero de 2016, prescribiendo la acción para exigir su pago a los cuatro (4) años, en consecuencia, los **Arbitrios Municipales del año 2012** prescribieron el 18 de enero de 2016.

En virtud a las razones expuestas y revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12981 se advierte que el Impuesto Predial del año 2012, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 23 de marzo del año 2019, asimismo los Arbitrios Municipales del año 2012, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 18 de enero del año 2016. Además, el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2013 cuya acción para exigir su pago, prescribieron el 1 de enero del año 2018. Y por último el Impuesto Predial del año 2014 y Arbitrios Municipales del año 2014, cuya acción para exigir su pago, prescribieron el 1 de enero del año 2019. De este modo tenemos los plazos prescriptorios de las deudas tributarias del contribuyente con código N° 12981, son los siguientes:

**Cuadro n.° 05**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código N° 12981**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 3 | 12981 | 8725-2019 | 2012 | Se realizaron pagos parciales el 22 de marzo de 2015, de esta manera el nuevo término prescriptorio se dio a partir del 23 de marzo de 2015, prescribiendo la acción para exigir su pago a los cuatro (4) años, esto indica que el Impuesto Predial del año 2012 prescribió el 23 de marzo de 2019 | 347.00 | Se realizaron pagos parciales el 17 de enero de 2012, de esta manera el nuevo término prescriptorio se dio desde el 18 de enero de 2016, prescribiendo la acción para exigir su pago a los cuatro (4) años, es decir los Arbitrios Municipales del año 2012 prescribieron el 18 de enero de 2016 | 717.48 | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 1,326.92 | Del 2014 al 2018 | 568.37 | |
| | | | 2014 | Del 2015 al 2019 | 1,670.77 | Del 2015 al 2019 | 524.46 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 367.12 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 547.95 | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 505.64 | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 3 344,69 | Monto prescrito | S/. 3 231,02 | S/.6 575,71 |

**Fuente:** Expedientes n°s 08725-2019 de 15 de julio de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Sobre el particular en el presente caso, en virtud de las razones expuestas y revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12981 citados en el cuadro n.° 5, se advierte que el **Impuesto Predial del año 2012** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 23 de marzo del año 2019, toda vez que se realizaron pagos parciales el 22 de marzo de 2015,de esta manera el nuevo término prescriptorio se dio a partir del 23 de marzo de 2015, prescribiendo la acción para exigir su pago a los cuatro (4) años , esto indica que el **Impuesto Predial del año 2012** prescribió el 23 de marzo de 2019.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es un órgano de apoyo encargado de dirigir y controlador las acciones de administración, recaudación y fiscalización de los ingresos por tributo municipales y multas administrativas, conforme a las competencias

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

y facultades contempladas en el Código Tributario y la Ley de la Tributación Municipal y demás normas pertinentes, así como planificar y supervisar las acciones de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas[31], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 45-2019-MDA a partir de 1 de febrero de 2019 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 383-2019-A/MDA el 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 26)** omitió su deber funcional establecido en los literales g), j), w), aa), cc), kk) previstas en el artículo 37°[32] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del **Impuesto Predial del año 2012** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 347,00, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación del **Impuesto Predial del año 2012** por el importe de S/ 347,00 durante el periodo de prescripción de cuatro (4) años, permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria el 23 de marzo de 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita de **Impuesto Predial del año 2012**, por el importe de S/ 347,00, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12981 descritos en el cuadro n.° 5, se advierte que los **Arbitrios Municipales del año 2012**, cuyas acciones para exigir su pago, prescribieron el 18 de enero del año 2016, puesto que se realizaron pagos parciales el 17 de enero de 2012, de esta manera el nuevo término prescriptorio se dio desde el 18 de enero de 2016, prescribiendo la acción para exigir su pago a los cuatro (4) años, es decir los **Arbitrios Municipales del año 2012** prescribieron

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[31] Artículo 38° del Reglamento y Organizaciones y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril del 2018.

[32] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoría coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

el 18 de enero del año 2016. Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[33], se le se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir de 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 21),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[34] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7),** se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2012** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 717,48, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación del **Arbitrios Municipales del año 2012**, durante el periodo de prescripción de cuatro (4) años, permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria el 18 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 717,48, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Arbitrios Municipales del año 2012** por el importe de S/ 717,48, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12981 descritos en el cuadro n.° 5, se puede observar los **Arbitrios Municipales del año 2012**, cuyas acciones para exigir su pago, prescribieron el 1 de enero del año 2017, además se evidencia el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2013,** cuyas acciones para exigir su pago, prescribieron el 1 de enero del año 2018, conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[33] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.

[34] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 que señalan d) Elaborar, dirigir, ejecutar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes y r) Diseñar, elaborar, hacer, aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso.

Siendo que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[35], se le atribuye que el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir de 13 de diciembre de 2016[36] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió su deber funcional establecido en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81°[37] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2012** e **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2013,** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 2 810,36.

Toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2013** por el importe de S/ 1 326,92, además no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2012** del predio ubicado en C.a. 2 de Mayo n.° 655 por el monto de S/ 367,12, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir 1 de enero del año 2017; del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2013** del predio ubicado en Malecón Ferreyros n.° 636 dpto. 09 por el monto de S/ 568,37, y **Arbitrios Municipales del año 2013** del predio ubicado en C.a.2 de Mayo n.° 655 por el monto de S/ 547.95, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir 1 de enero del año 2018: Por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de las deudas tributarias por un monto total de S/ 2810,36, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario, Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita concepto de **Impuesto Predial del año 2013** por el importe de S/ 1 326,92 y **Arbitrios Municipales de los años 2012**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[35] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015
[36] Designado a partir de 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[37] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 que señalan d) Elaborar, dirigir, ejecutar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes y r) Diseñar, elaborar, hacer, aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso.

**y 2013** por el importe de S/ 1 483,44, sumando un monto total de S/ 2810,36 en tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Y por último, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12981 descritos en el cuadro n.° 5, se puede observar que el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2014**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2019. conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los Arbitrios Municipales. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir, sancionar y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[38], se le se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra** mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir de 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA el 31 de diciembre de 2018[39] **(Apéndice n.° 24)**, omitió sus funciones establecidos en los literales g), j), w), aa), cc), kk) previstas en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018[40], **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales e Impuesto Predial del año 2014** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 2 700,87, toda vez que no se realizaron acciones de cobranza, a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2014** por el importe de S/ 1 670,77, además no realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2014** de los predios ubicado en Malecón Ferreyros N.° 636 dpto. 09 por el importe de S/ 524,46 y el otro ubicado en CA. 2 de mayo N.° 655 por el importe de S/ 505,64, sumando en **Arbitrios Municipales del año 2014** el monto de S/ 1 030, 10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero de 2019. Por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 2 700,87, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[38] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018.
[39] Cesado a partir de 31 de diciembre de 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018
[40] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 1 670,77 y de **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 1 030, 10, sumando un total de S/ 2 700,87 en tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago de **Impuesto Predial de los años 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 3 344,69 y **Arbitrios Municipales de los años periodos 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 3231,02, permitiendo que prescriban por la suma total de S/ 6 575,71, representando perjuicio económico para la Entidad.

**Caso n.°04**
**Contribuyente con código 16707 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 204-2019-GATYR/MDA de 27 de marzo de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 6 179,92**

Mediante documento S/N de fecha 17 de enero de 2019, **(Apéndice n.° 11)** el contribuyente identificado con código n.° 16707, solicitó la prescripción del pago de Arbitrios Municipales de los años 2012-2013 de los inmuebles de la MZ 13 Lotes 4, 5, 6, 8, 9 y 10 ubicado en la Urb. Miramar – Distrito de Ancón, el mismo que fue registrado con el expediente n.° 01205-2019, adjuntando al expediente la impresión del estado de cuenta de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2003-2019) ambos de fecha de impresión 11 de enero de 2019.

En atención al contribuyente, en el mismo documento s/n de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha de recepción de 17 de enero de 2019**(Apéndice n.° 11)**, la Gerencia de Rentas mediante proveído n.° 00537-2019-OR-MDA de 23 de enero de 2019**(Apéndice n.° 11)**, derivó dicho documento a la encargada de plataforma – Administración Tributaria y Rentas, quien, mediante informe n.° 031-2019-GATyR/MDA de 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que el contribuyente con código n.° 16707 tiene deudas pendientes por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013 por el monto de S/ 6 179,92, concluyendo en el mismo informe n.° 031-2019-GATyR/MDA lo siguiente:

> *"(...) se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado*

Posteriormente el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante proveído n.° 00704-2019-OR-MDA de 23 de febrero de 2019 derivó el informe a la oficina de Ejecución Coactiva, quien, mediante informe n.° 10-2019-ORC-BFZ/MDA de 22 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando a ello el informe n.° 015-2017-OEC-MDA de 21 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, donde le respondió al señor David Camilo Sánchez al Gerente de Administración y Rentas lo que se detalla a continuación:

> *"(...) Que, existe en el acervo documentario, del año 2015, un expediente del obligado (...), con la siguiente resolución de Ejecutoria coactiva de lo que se colige que el plazo de la prescripción se interrumpe; para mayor abundamiento, obra en autos un informe del*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*año 2017, donde presumiblemente su gerencia le ha expedido una resolución de prescripción de años anteriores (...)".*

Cabe indicar, que en el informe n.° 10-2019-ORC-BFZ/MDA de 22 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, se comunicó sobre la notificación de una Resolución de Determinación respecto a Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013, documento que no se encuentra en el acervo documentario de la Resolución Gerencial n.° 204-2019-GATYR/MDA. De este modo, mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, la Comisión de Control solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 16707 sobre la notificación de Resolución de Determinación por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013; en atención a ello, a través del oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)** señaló que: *"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que **NO SE ENCONTRÓ** la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16707 de los años 2012 y 2013 por arbitrios municipales."*; no evidenciándose la notificación correspondiente de la Resolución de Determinación al contribuyente n.° 16707.

De esta manera, en atención al documento presentado por el contribuyente, el gerente de administración Tributaria Rentas mediante la Resolución de Gerencia n.° 204-2019-GATYR/MDA de 27 de marzo de 2019**(Apéndice n.° 11)**, resolvió entre otros lo siguiente:

*"(...)*
***Artículo Primero:** Declarar **PROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado (...) con código de contribuyente n.° 16707 con deuda registrada por el predio ubicado en: URBANIZACIÓN MIRAMAR MZ. 13 LT. 04, 05, 06, 08, 09 y 10 Distrito Ancón dicha prescripción es por un monto total de S/ 6 179.92 (Seis Mil Ciento setenta y nueve con 92/100 soles)*
***Artículo Segundo:** Declarar **PRESCRITO** las deudas tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años, 2012 y 2013 por concepto de arbitrios Municipales, deuda acotada al contribuyente de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."*

Asimismo, las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, al no existir la determinación de la deuda del tributo[41]. Siendo los periodos prescritos de la deuda del Arbitrios Municipales para el contribuyente con código n.° 16707, los siguientes:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[41] Resolución del Tribunal Fiscal n.° 13393-7-2011 de 11 de agosto de 2011 precisa con respecto al Impuesto Predial: "Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo n.° 776, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga."; y, en relación a los arbitrios municipales, señala lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción aplicable de los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declaración jurada y tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años.

**Cuadro n.° 06**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código N° 16707**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 4 | 16707 | 1205-2019 | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 634.38 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 504.56 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 686.51 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 546.08 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 717.25 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 548.23 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 720.04 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 550.39 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 721.21 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 551.27 | |
| | | | | Monto prescrito | | Monto prescrito | S/. 6 179.92 | S/. 6 179.92 |

**Fuente:** Expedientes n°01205-2019 de 17 de enero de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Por otra parte, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27),** solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 16707, respecto a las acciones de cobranza para exigir del Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013. En atención a ello, a través del oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

*4.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que **NO SE ENCONTRÓ** la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente ° 16707 de los años 2012 y 2013 por arbitrios municipales".*

*4.2. ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO REGISTRO DE PAGOS por concepto de arbitrios municipales del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 16707, de los años 2012 y 2013."*

*4.3. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que,NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE PAGOS por concepto de arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16707, de los años 2012 y 2013".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*4.4. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 16707, de los años 2012 y 2013".*

*4.5. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria de los arbitrios municipales de los periodos 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN POR PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16707 de los años 2012 y 2013.*

*4.6. ¿Si la entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO por concepto de ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 16707, de los años 2012 y 2013".*

Aunado a ello, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas informó en el mismo oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[42] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

Sobre el particular en el presente caso, en virtud de las razones expuestas y revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.°16707 citados en el cuadro n.° 6, se advierte que los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2017 y 1 de enero de año 2018, conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su

[42] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

pago para los tributos, como los Arbitrios Municipales. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargado de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación recaudación y fiscalización de las rentas de la municipalidad[43], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir de 13 de Diciembre de 2016[44] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de Octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió su deber funcional establecido en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81°[45] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 6 179,92, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** de los cinco (5) predios[46] con el que cuenta el contribuyente, por el importe de S/ 6 179,92 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2017 y el 1 de enero del año 2018 respectivamente, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar, por la deuda tributaria declarada prescrita concepto de **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por el importe de S/ 6 179,92, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[43] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015

[44] Designado a partir del 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016

[45] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 que señalan d) Elaborar, dirigir, ejecutar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Ordenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes y r) Diseñar, elaborar, hacer, aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso.

[46] Predios ubicados en la Urbanización Miramar MZ. 13 lt. 04, 05, 06, 08, 09 y 10

**Caso n.°05**
**Contribuyente con código 15989 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 405-2019-GATYR/MDA de 16 de julio de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 4 103,95**

Mediante formato de solicitud de prescripción de deuda tributaria de 27 de junio de 2019, **(Apéndice n. °12)** el contribuyente identificado con código n.° 15989, solicitó la prescripción de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del predio ubicado en Urb. Miramar MZ. 32 A lt. "10" – Ancón, el mismo que fue registrado con el expediente n.° 07936-2019, adjuntando al expediente la impresión del estado de cuentas de Arbitrios Municipales de fecha de impresión de 15 de julio de 2019.

En atención al contribuyente en el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha de recepción de 27 de junio de 2019, la Gerencia de Rentas mediante proveído n.° 03002-2019-OR-MDA de 27 de junio de 2019, derivó dicho documento a la subgerencia de Registro – Fiscalización y Control, quien, mediante informe n.° 285-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 15 de julio de 2019 **(Apéndice n° 12),** informó al señor **David Augusto Camilo Sánchez**, Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que el contribuyente con código n.° 15989 tiene deudas pendientes por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2007 al 2013 y 2014, siendo materia de control los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por el monto de S/ 4 103.92, concluyendo en el mismo informe n.° 285-2019-SGRFyC-GATyR/MDA lo siguiente

> *"(...) Por lo que se sugiere, se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado".*

Sin embargo, se advirtió que en el expediente no se evidenció el documento coactivo, de este modo, en atención al documento presentado por el contribuyente, el gerente de administración Tributaria Rentas mediante la Resolución de Gerencia n.° 405-2019-GATYR/MDA de 16 de julio de 2019**(Apéndice n.° 12)**, resolvió entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero:** Declarar **PROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado (...) con Código de Contribuyente N.° 15989, con deuda registrada por el predio ubicado en: URBANIZACIÓN MIRAMAR MZ. 32A LT. 10-DISTRITO DE ANCÓN, dicha prescripción es por un monto total de S/ 6, 657.10 8Seis Mil Cincuenta y Siete con 05/100 soles)*
> ***Artículo Segundo:** Declarar **PRESCRITO** las deudas tributarias correspondiente a los ejercicios fiscales de los años: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por concepto Arbitrios Municipales deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución".*

Asimismo, las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, al no existir la determinación de la deuda del tributo. Siendo los periodos prescritos de la deuda del Arbitrios Municipales para el contribuyente con código n.° 15989, los siguientes:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

**Cuadro n.° 07**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código N° 15989**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 5 | 15989 | 07936-2019 | 2010 | | | Del 2011 al 2015 | 972.10 | |
| | | | 2011 | | | Del 2012 al 2016 | 927.99 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 865.60 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 688.43 | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 649.83 | |
| | | | | Monto prescrito | | Monto prescrito | S/. 4 103.95 | S/. 4 103.95 |

**Fuente:** Expedientes n° 07936-2019 de 27 de junio de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Por otra parte, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 15989, respecto a las acciones de cobranza para exigir del Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013. En atención a ello, a través del oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

*5.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que **NO SE ENCONTRÓ** la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 15989 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por arbitrios municipales."*

*5.2. ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ reconocimiento de la deuda tributaria por arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente n.° 15989 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014".*

*5.3. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE PAGO PARCIAL por concepto de arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 15989, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014".*

*5.4. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 15989, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014."*

*5.5. ¿Si la entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria de los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN POR PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 15989 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*

*5.6. ¿Si la entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por los arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO por concepto de ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...), con código de contribuyente N° 15989, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

Aunado a ello, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas informó en el mismo oficio n.° 095-2024- GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n° 28),** lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[47] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

Sobre el particular en el presente caso, en virtud de las razones expuestas y revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 15989 citados en el cuadro n.° 7. Se advierte que los **Arbitrios Municipales del año 2010** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2015. Conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2010**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[47] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169

Dado que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea encargado de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[48], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado a partir de 6 de enero de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[49] **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e), o) y p) conforme del artículo 69°[50] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 972,10, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 972,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 972,10, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Aunado a ello, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA a partir de 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[51]**(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción del Arbitrios Municipales del año 2010, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[52] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[48] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013

[49] Designado a partir de 6 de enero de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado a partir de 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-MDA de 16 de diciembre de 2014

[50] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan "c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributarios y rentas que administra la municipalidad y los recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, e) controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales (...), o) planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la Ejecutoria Coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes (...)".

[51] Designado a partir de 1 de abril de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014 y cesado a partir de 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014.

[52] artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

S/ 972,10, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 972,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 972,10, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[53] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 972.10, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N°. 15989 descritos en el cuadro n.° 7, se advierte que el **Arbitrios Municipales del año 2011** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2016. conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2011**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la **Gerencia de Administración Tributaria y Rentas** es el órgano de línea encargado de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la municipalidad[54]. Se le atribuye que, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir de 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016[55] **(Apéndice n.° 21),** omitió su deber funcional establecido en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81[56] del

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[53] Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

[54] Artículo 80° del Reglamento de Organiza y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015

[55] Designado a partir de 1 de agosto de 2015 mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-MDA de 31 de julio de 2015 y cesado a partir de 30 de abril de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA de 25 de abril de 2016

[56] Artículo 81° del Reglamento de Organiza y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, que señalan d) Elaborar, dirigir, ejecutar y controlar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g)Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no tributarias, Órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes y r) Diseñar, elaborar, hacer aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso.

Reglamento de Organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2011** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 927,99, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para los **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 927,99, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir de 1 de enero del año 2016 por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 927,99 de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 15989 descrito en el cuadro n.° 7. Se puede observar que los **Arbitrios Municipales del año 2012 y 2013** cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero del año 2017 y el 1 de enero del año 2018 respectivamente, conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2012 y 2013**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargado de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación recaudación y fiscalización de las rentas de la municipalidad[57], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir de 13 de Diciembre de 2016[58] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 02 de Octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió su deber funcional establecido en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81°[59] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[57] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015
[58] Designado va partir de 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[59] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 que señalan d) Elaborar, dirigir, ejecutar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes y r) Diseñar, elaborar, hacer, aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso.

mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 1 554,03, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**, por la suma de S/ 1 554,03 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2017 y el 1 de enero del año 2018 respectivamente, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto, el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por la suma de S/ 1 554,03 de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Por otro lado, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 15989 descritos en el cuadro n.° 7. Se puede observar que los **Arbitrios Municipales del año 2014**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2019. conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2014**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir, sancionar y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[60], se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra** mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir de 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA el 31 de diciembre de 2018[61] **(Apéndice n.° 24)**, omitió sus funciones establecidos en los literales g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37°[62] del

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[60] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018

[61] Cesado a partir de 31 de diciembre de 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018

[62] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes

Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2014** prescriba, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 649,83, toda vez que no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 649,83, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar, por la deuda tributaria declarada prescrita concepto de **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 649,83, tributo dejado de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago de los **Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**, del contribuyente con código n.° 15989, permitiendo que prescriban dicha deuda tributaria por la suma total de S/ 4 103,95, representando perjuicio económico para la Entidad.

**Caso n.°06**
**Contribuyente con código 14936 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 286-2019- GATYR/MDA de 24 de abril de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 3 441,83**

Mediante formato de Solicitud de prescripción de deuda tributaria de 12 de diciembre de 2018, **(Apéndice n.° 13)** el contribuyente identificado con código n.° 14936, solicitó la prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y de los años 2007, 2008, 2009, 2010,2011,2012 y 2013 por concepto de Arbitrios Municipales de su predio ubicado en la Urb. Playa Las Conchitas, siendo registrado con el expediente n.° 13033-2018 de 12 de diciembre 2018, adjuntando al expediente la impresión del estado de cuenta del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2007-2013) ambos de fecha de impresión de 14 de diciembre de 2018.

En atención a lo anterior, en el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de recepción de 12 de diciembre de 2018; el Gerente de Rentas mediante proveído n.° 05516-

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

2018-OR-MDA de 14 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.°13),** derivó dicho documento a Administración Tributaria, para lo cual la encargada de Plataforma n.° 3, mediante informe n.° 261-2018-UAT-PLATAFORMA N°03-GATYR/MDA de 14 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.°13),** informó al señor Cristian José Huertas Bocanegra, Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que el contribuyente con código n.° 0014936 tiene deudas pendientes por el concepto de Impuesto Predial de los años 2007 al 2013, así como Arbitrios Municipales de los años 2007 al 2013, siendo materia de control de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por concepto de Impuesto Predial y de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por concepto de Arbitrios Municipales, sumando en deuda tributaria el importe total de S/ 3 441,83, concluyendo en el mismo informe n.° 261-2018-UAT-PLATAFORMA N° 03-GATYR/MDA de 14 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, lo siguiente:

> *"(...) informó que se ha realizado la búsqueda en la Base de Datos de la Gerencia de Administración Tributaria y habiendo transcurrido cuatro años cronológicos de la acción tributaria para exigir y aplicar su pago y seis para quienes no hayan presentado su Declaración Jurada (...), no se ha interrumpido, ni suspendido la prescripción tributaria, (...) y no se encuentra bajo estado de DEUDA COACTIVA (según Sistema de Rentas). Los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y 2013 por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.*
>
> *Sin embargo, en el año 2011 por concepto de Impuesto Predial se encuentra con ORDEN DE PAGO N° 0884 y por concepto de Arbitrios Municipales se encuentra con RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 0483. Por lo cual se sugiere se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado (...)".*

Posteriormente, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante proveído n.° 03152-2019-OR/MDA de 11 de abril de 2019 y proveído n.° 05612-OR/MDA, derivó el informe a la oficina de Ejecución Coactiva, quien, en atención a ello, mediante informe n.° 049-SGRyEC-GATyR/MDA de 15 de abril de 2019 **(Apéndice n.°13),** informó al señor David Camilo Sánchez, Gerente de Administración Tributarias y Rentas lo siguiente:

> *"(...) Que, habiéndose efectuado búsqueda en los archivos de esta Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, NO SE HAN ENCONTRADO antecedentes de que se haya iniciado un proceso de cobranza coactiva y/o dictado medidas cautelares (...), por el pago del Impuesto Predial de los años 2007 al 2013 y Arbitrios Municipales del año 2007 al 2013 (...)"*

Finalmente, el señor David A. Camilo Sánchez, Gerente de Administración Tributaria y Rentas emitió la Resolución de Gerencia n.° 286-2019-GATYR/MDA de 24 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, en que resolvió lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero:*** *Declarar* ***PROCEDENTE****, lo peticionado por el administrado (...), con Código de Contribuyente N° 0014936 con deuda registrada (...), dicha prescripción es por un monto total de S/. 6,116.18 (Seis Mil Ciento Dieciséis con 18/100 soles).*
>
> ***Artículo Segundo:*** *Declarar* ***PRESCRITO*** *las deudas tributarias correspondientes al ejercicio fiscal de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 por concepto de Arbitrios Municipales y por concepto de Impuesto Predial de los años 2007, 2008, 2009,*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

*2010, 2011, 2012 y 2013, deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (...)".*

Asimismo, respecto a las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Es necesario indicar que la Comisión de Control mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, recopiló el memorando n.° 051-2014-GR/MDA de 30 de enero de 2014 **(Apéndice n.° 29)**, mediante el cual, el Gerente de Rentas remitió al subgerente de Ejecutoria Coactiva órdenes de pago con su respectiva constancia de exigibilidad para que proceda a iniciar las acciones de coerción vía ejecución coactiva; entre los señalados valores tributarios, se verificó que se remitió la orden de pago n.° 000886-2012-GR/MDA de 31 de mayo de 2012 **(Apéndice n.°29),** mediante la que se requiere al contribuyente con código n.° 00014963, el pago del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por lo anterior, el periodo de acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los periodos 2010, 2011 y 2012 por concepto de Impuesto Predial, será de cuatro (4) años, en línea con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF n.° 12536-7-2009[63] de 24 de noviembre de 2009, en que expone que ante la falta de indicación de la Administración Tributaria si se presentó o no declaraciones juradas del Impuesto Predial, la emisión de una orden de pago solo puede emitirse en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales si se presentaron declaraciones juradas, considerando en dicha situación que los plazos de prescripción aplicables serian de cuatro (4) años.

De otra parte, la Comisión de Control mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0001-2024-OCI/2149-SCE-2 de 12 de julio de 2024**(Apéndice n.°25),** recabó del Archivo Central el cargo de recepción n.° 001087 de la notificación de la emisión mecanizada – 2013 correspondiente al contribuyente con código n.° 0014936, evidenciándose que la Entidad notificó la correspondiente declaración mecanizada sustitutoria de la declaración que efectúa el contribuyente para fines del Impuesto Predial, considerando dicha situación, el plazo de prescripción aplicable sería de cuatro (4) años. Respecto a los Arbitrios Municipales se considera el plazo de cuatro (4) años al no existir la obligación de presentar declaración jurada determinativa de tales tributos.

Asimismo, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 14936, respecto a las acciones de cobranza para exigir el Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013. En atención a ello, mediante el oficio n.° 095-2024-

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[63] RTF n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009 **(Apéndice n.° 35)**, en que se consignó: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numeral 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo. (...)"*

GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributario y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

*6.1 ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la orden de pago por el cobro del Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 20212 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRO físico y digital la notificación de la ORDEN DE PAGO del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 14936 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 por Impuesto Predial (...)".*

*6.2. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 14936 (...)*

*6.3. ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO [RECONOCIEMIENTO] DE PAGO por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 14936 de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (...)".*

*6.4. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO REGISTRO DE PAGOS por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 14936 de los años 2010, 2011, 2012, 2013. (...)".*

*6.5. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (....:) con código de contribuyente N° 14936, de los años 2010, 2011, 2012, 2013. (...)*

*6.6 ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN DE PERDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 14936 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 (...)".*

*6.7. ¿Si la Entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013 y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA TRIBUTARIA de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 14936, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 (...)".*

Siendo así, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, informó en el mismo oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[64] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que la Comisión de Control mediante Acta de Recopilación de Información n.° 0001-2024-OCI/2149-SCE-2 de 12 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, recabó la orden de pago n.° 000444-2011-GR/MDA de 23 de diciembre de 2011, en el que se requirió al contribuyente con código n.° 14936 el pago del Impuesto Predial de los periodos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y se notificó el 30 de diciembre de 2011. Asimismo, mediante Acta de Recopilación de Información n.° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, se recabó la orden de pago n.° 000886-2012-GR/MDA actualizada al 30 de noviembre de 2012, en el que se requirió al contribuyente con código n.° 14936 el pago del Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y se notificó el 13 de diciembre de 2012.

De lo señalado, si bien mediante Resolución de Gerencia n.° 286-2019-GATYR/MDA de 24 de abril de 2019, se declaró la prescripción por concepto de Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011 y 2012, es pertinente precisar el año de vencimiento de dichas obligaciones en relación a los valores tributarios indicados. En tal sentido, debe considerarse lo previsto en el artículo 45° del Código Tributario[65] que regula lo siguiente: *"(...) 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago. (...)"*, asimismo, sobre el nuevo cómputo de plazo establece: *"(...) El nuevo*

[64] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169
[65] Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio del 2013.

*término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio (...)".*

Siendo así, las obligaciones tributarias por concepto de **Impuesto Predial del periodo 2010, 2011 y 2012** fueron interrumpidas mediante la notificación de la orden de pago n.° 000444-2011-GR/MDA el 30 de diciembre de 2011, y por último a través de la notificación de la orden de pago n.° 000886-2012-GR/MDA el 13 de diciembre de 2012; por lo que en aplicación de la normativa citada el término prescriptorio nuevo será computado desde el día siguiente del acto de notificación, por lo que siendo el día posterior a la notificación del valor tributario más reciente el 14 de diciembre de 2012, y correspondiendo la aplicación del cómputo de cuatro (4) años[66], el plazo de prescripción de exigibilidad de cobro del **Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012** se cumplió el 14 de diciembre de 2016, de este modo tenemos los plazos prescriptorios de las deudas tributarias del contribuyente con código n.° 14936, serían los siguientes:

**Cuadro n.° 8**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código n.° 0014936**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 6 | 14936 | 13033-2018 | 2010 | Mediante la notificación de la Orden de Pago n.° 000886-2012-GR/MDA, el 13 de diciembre de 2012; se interrumpió el plazo prescriptorio, computándose desde el 14 de diciembre de 2012, correspondiendo la aplicación del cómputo de cuatro (4) años, el plazo de prescripción del Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012 venció el 14 de diciembre de 2016. | 109.38 | Del 2011 al 2015 | 872.15 | |
| | | | 2011 | | 110.64 | Del 2012 al 2016 | 799.81 | |
| | | | 2012 | | 106.86 | Del 2013 al 2017 | 772.28 | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 105.48 | Del 2014 al 2018 | 565.23 | |
| | | | | Monto prescrito | S/ 432,36 | Monto prescrito | S/ 3 009,47 | S/ 3 441,83 |

**Fuente:** Expedientes n°s 13033-2019 de 12 de diciembre de 2018
**Elaboración:** Comisión de Control

En tal sentido, revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 14936, citados en el cuadro n.° 8, se advierte que los **Arbitrios Municipales del año 2010**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2015, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2010**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[66] RTF n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009 **(Apéndice n.° 35)**, en que se consignó: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numeral 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo. (...)"*

Siendo que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[67], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A-MDA de 31 de diciembre de 2014[68] **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e) y p) conforme del artículo 69°[69] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria según el artículo 45° del Código Tributaria, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriba, causando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 872.15, toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 872,15, permitiendo qué prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Además, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA a partir del 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[70] **(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción de los **Arbitrios Municipales del año 2010**, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[71] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria según el artículo 45° del Código Tributaria, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriba, causando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 872.15, toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[67] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013

[68] Designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-MDA de 16 de diciembre de 2014

[69] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributos y rentas que administra la municipalidad y los recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, e) Controlar las acciones de fiscalización para el que cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, o) planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la Ejecutoria Coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes.

[70] Designado a partir del 1 de abril de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014

[71] artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

plazo de cuatro (4) años que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 872,15, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[72] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55°en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionando que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 872,15, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 14936 descritos en el cuadro n.° 08. Se puede observar que los **Arbitrios Municipales del año 2011**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2016, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2011**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[73], se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir del 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016[74] **(Apéndice n.° 21),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[75] del Reglamento de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[72] Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

[73] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.

[74] Designado a partir del 1 de agosto de 2015 mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA 31 de julio de 2015 y cesado el 30 de abril de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA de 25 de abril de 2016

[75] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45º del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2011** prescriban, causando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/ 799,81, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de S/ 799,81, de acuerdo a los artículo 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 799,81, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 14936, detallados en el cuadro n.° 8, se advierte que el **Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012**, conforme lo expuesto anteriormente y en atención a las órdenes de pago n.° 000444-2011-GR/MDA notificada el 30 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 25)** y la orden de pago n.° 00886-2012-GR/MDA notificada el 13 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 29)**, siendo que la notificación de este último valor tributario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir su cobro y su cómputo se reanuda al día siguiente de su acaecimiento que sería el 14 de diciembre de 2012, y cuyo plazo de prescripción se cumplió el 14 de diciembre del año 2016. Asimismo, se tiene el Impuesto Predial del año 2013 cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2018, y de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018, respectivamente, puesto que conforme el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**. Este plazo de acuerdo al artículo 44º del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[76], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir del 13 de diciembre de 2016[77] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió sus funciones establecidos en los literales

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[76] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[77] Designado a partir del 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016

d), g) y r) previstas en el artículo 81°[78] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/109, 38 , **Impuesto Predial del año 2011** por el importe de S/ 110,64 e **Impuesto Predial del año 2012** por el importe S/ 106,86, así como la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2013** por el monto de S/ 105,48, y de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 772,28 y S/ 565,23 respectivamente, prescriban; causando un perjuicio económico a la Entidad por un monto total de S/ 1 769,87.

De este modo, el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012 y 2013** por el importe de S/ 432,36, así como **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**, por el monto de S/ 772,28 y S/ 565,23 respectivamente, sumando un monto total de S/ 1 769,87, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago del **Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012 y 2013** por el importe de S/ 432,36 y por los **Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013** por el importe de S/ 3 009,47, del contribuyente con código n.°14936, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 3 441,83, representando perjuicio económico para la Entidad.

**Caso n.°07**
**Contribuyente con código 11596 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 372-2019-GATYR/MDA de 13 de junio de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 4 561,02**

Mediante dos (2) formatos de "solicitud de prescripción de deuda tributaria" ambos con la misma fecha de 20 de mayo de 2019, **(Apéndice n.° 15)** el contribuyente identificado con código n.° 11596, solicitó la prescripción del pago de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y por concepto de Impuesto Predial de los años:2009, 2010, 2011, 2012, 2013, siendo registrado e ingresado con los expedientes n.° 06387-2019 y 06388-2019 respectivamente. En atención a lo anterior, en los formatos de solicitud de prescripción de la deuda tributaria, el Gerente de Rentas mediante proveído n.° 02613-2019-OR-MDA de 21 de mayo de 2019 y n.° 02614-2019-OR-MDA de 21

[78] Al artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, (Apéndice n.° 9), que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

de mayo de 2019, derivó dicho documento a la Subgerencia de Registro, Fiscalización y Control para su atención, a lo cual mediante informe n.° 174-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 15),** el subgerente de Registro, Fiscalización y Control informó lo siguiente:

> *"(...) Que revisando en el Sistema de Administración Tributaria y Rentas, se ha verificado que la administrada figura registrada con el predio ubicado en: CA. PLAYA LAS CONCHITAS MZA. A LOTE 10 A – ANCÓN (...)"* Indicando mediante un cuadro las deudas pendientes por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2009-2014), y continúa señalando: *"(...) Habiendo transcurrido cuatro años cronológicos de la acción tributaria para exigir y aplicar su pago y seis para quienes no hayan presentado la Declaración Jurada respectiva, según el Art. 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. (...) Por lo que se sugiere, se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado. (...)".*

Adicionalmente, en el mismo informe n.° .174-2019-SGRFyGATyR/MDA de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 15),** el subgerente de Registro, Fiscalización y Control, también informó las deudas pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial de los años 2015-2019 y de arbitrios municipales de los años 2015-2019, adjuntando a ello, los estados de cuenta del predio solicitado para su prescripción.

Posteriormente, mediante informe n.° 090-2019-SGRyEC-GATyR/MDA de 12 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, el subgerente de Recaudación y Ejecutoria Coactiva informó al señor David Camilo Sánchez, Gerente de Administración Tributarias y Rentas lo siguiente:

> *"(....) Que, habiéndose efectuado la búsqueda en los archivos de esta Sub Gerencia. NO SE HAN ENCONTRADO antecedentes de que se haya iniciado un proceso de cobranza coactiva y/o dictado medidas cautelares de conformidad con la Ley N° 26797 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, en contra del administrado (...) con Cód Contribuyente N° 11596, por el pago del IMPUESTO PREDIAL del año 2010, 2011, 2012 y 2013, y sus ARBITRIOS MUNICIPALES del año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (...)".*

Finalmente, el señor David A. Camilo Sánchez, gerente de administración Tributaria Rentas emitió la Resolución de Gerencia n.° 372-2019-GATYR/MDA de 13 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, en que resolvió lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero**: Declarar **PROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado (...), con Código de Contribuyente N° 11596 con deuda registrada (...) dicha prescripción es por un monto total de S/ 5,679.47 (Cinco mil seis cientos setenta y nueve con 47/100 soles).*
>
> ***Artículo Segundo:** Declarar **PRESCRITO** la deuda tributaria correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por concepto de Impuesto Predial y por Arbitrios Municipales del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)".*

Cabe mencionar, respecto a las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Es necesario indicar, que la Comisión de Control mediante el oficio n.° 002-2024-OCI/2149-SCE-2 de 2 julio de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, requirió remitir órdenes de pago efectuados al contribuyente para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales; en atención a ello, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas mediante el oficio n.° 083-2024-GATYR/MDA de 16 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 31)** señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *2. ¿Órdenes de pago efectuados a los contribuyentes para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, durante los años 2008 al 2013?*
> *(...) De revisada la información en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas cumplo con informar que se encontraron las Ordenes de pago de los años solicitados en el Anexo adjunto al Oficio N° 002-2024-OCI/2149-SCE-2, el cual detallo en el ANEXO I del presente oficio, asimismo adjunto las órdenes de pago encontradas (...)".*

De lo anterior, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas adjuntó la orden de pago n.° 05638-2019-GATYR/MDA de 8 de junio del 2019 **(Apéndice n.° 35)**, mediante la que se requiere al contribuyente con código n.° 11596, el pago del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016. 2017, 2018 y 2019. De este modo, el periodo de acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por concepto de Impuesto Predial, será de cuatro (4) años, en línea con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF n.° 12536-7-2009[79] de 24 de noviembre de 2009, en que expone que ante la falta de indicación de la Administración Tributaria si se presentó o no declaraciones juradas del Impuesto Predial, la emisión de una orden de pago solo puede emitirse en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales si se presentaron declaraciones juradas, considerando en dicha situación que los plazos de prescripción aplicables serían de cuatro (4) años. De otra parte, respecto a los Arbitrios Municipales se considera el plazo de cuatro (4) años al no existir la obligación de presentar declaración jurada determinativa de tales tributos. Siendo que, al momento de emitir la resolución de prescripción, los periodos prescritos de la deuda del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el contribuyente con código n.° 0011596, son los siguientes:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[79] RTF n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009, en que se consignó: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numeral 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo. (...)"*

**Cuadro n.° 9**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código n.° 0011596**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 7 | 11596 | 06387-2019 | 2010 | Del 2011 al 2015 | 141.11 | Del 2011 al 2015 | 910.28 | |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2016 | 139.87 | Del 2012 al 2016 | 836.27 | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2017 | 136.80 | Del 2013 al 2017 | 809.82 | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 141.79 | Del 2014 al 2018 | 592.73 | |
| | | | 2014 | Del 2015 AL 2019 | 148.30 | Del 2015 al 2019 | 704.05 | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 707,87 | Monto prescrito | S/. 3 853,15 | S/. 4 561,02 |

**Fuente:** Expedientes n°s 06388-2019 de 20 de mayo de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Asimismo, mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, la Comisión de Control solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 11596, respecto a las acciones de cobranzas para exigir el Impuesto Predial de los años 2010, 2011 2012, 2013 y 2014, y arbitrios municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. En atención a ello, mediante el oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributario y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

*7.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la orden de pago por el cobro del impuesto predial correspondiente a los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentación físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la ORDEN DE PAGO del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 11596, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por Impuesto Predial (...)".*

*7.2. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con firmar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 11596 (...)".*

*7.3 ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO [RECONOCIEMIENTO] DE PAGO por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 11596 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

*7.4. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO REGISTRO DE PAGOS por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 11596 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

7.5. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...:) con código de contribuyente N° 11596, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)*

7.6. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN DE PERDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 11596 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

7.7. ¿Si la Entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA TRIBUTARIA de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 11596, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...:)".*

Siendo así, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, informó en el mismo oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaria General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[80] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

En tal sentido, revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad en relación a la prescripción de los tributos municipales de los contribuyentes con código n.° 11596, citados en el cuadro n.° 9. Se advierte que el **Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2010**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2015, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como el **Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2010**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[81], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA de 31 de diciembre de 2014[82] **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e), o) y p) conforme del artículo 69°[83] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 141,11, y por **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 910,28, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/. 1 051,39, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Además, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-MDA a partir de 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A-MDA el 31 de diciembre de 2014[84] **(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción de los arbitrios municipales del año 2010, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[85] del Reglamento de Organización y Funciones

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[80] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169
[81] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013
[82] Designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014
[83] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan " (...) c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributos y rentas que administra la municipalidad y los que recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, e) Controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales (...) o) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la Ejecutoria Coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes (...)".
[84] Designado a partir del 1 de abril de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014
[85] artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y

aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 141,11, y los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 910,28 prescriban, causando un perjuicio económico por el importe total de S/ 885,00, toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 141,11, y de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 910,28, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[86] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45. Así como no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 141,11, y de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 910,28, resultando un importe total de S/ 1 051,39, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 11596 descritos en el cuadro n.° 9. Se puede observar que el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2011**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero del año 2016, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2011**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza a Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

[86] Responsabilidad Civil: - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[87], se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir de 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016[88] **(Apéndice n.° 21)**, omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[89] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda del tributaria del **Impuesto Predial del año 2011** por el importe de S/ 139,87, y por **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 836,27, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/ 976,14, de acuerdo a los artículo 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Impuesto Predial del año 2011** por el importe de S/ 139,87, y por **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 836,27, resultando un monto total de S/ 976,14, que son los tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 11596, detallados en el cuadro n.° 9. Se advierte que el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo 2012 y 2013**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018, respectivamente, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo 2012 y 2013**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[87] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[88] Designado a partir del 1 de agosto de 2015 mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA 31 de julio de 2015 y cesado el 30 de abril de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA de 25 de abril de 2016
[89] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[90], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir 13 de diciembre de 2016[91] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[92] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Impuesto Predial de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 136,80 y S/ 141,79 respectivamente, así como la deuda tributaria por **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 809,82 y S/ 592,73, respectivamente, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por un monto total de S/ 1 681,14, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 136,80 y S/ 141,79 respectivamente, así como la deuda tributaria por **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 809,82 y S/ 592,73, respectivamente; sumando un monto total de S/ 1 681,14, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 11596, detallados en el cuadro n.° 9. Se advierte que el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo 2014**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2019. puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo 2014**. Este plazo de acuerdo al

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[90] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[91] Designado a partir del 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[92] Al artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, (**Apéndice n.° 7**), que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[93], se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, encargado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir del 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA al 31 de diciembre de 2018[94] **(Apéndice n.° 24),** omitió sus funciones establecidos en los literales g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37°[95] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.°390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 148,30, y por **Arbitrios Municipales del año 2014**, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 704,05, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 148,30, y por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 704,05, sumando un total de S/ 852,35 de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago del **Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 707,87 y por los **Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** por el

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[93] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018.
[94] Cesado el 31 de diciembre del 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018
[95] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

importe de S/ 3 853,15, del contribuyente con código n.° 11596, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 4 561,02, representando perjuicio económico para la Entidad.

**Caso n.°08**
**Contribuyente con código 12729 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 156-2019-GATYR/MDA de 12 de marzo de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 3 913,49**

Mediante formato de "solicitud de prescripción de deuda tributaria" de 4 de febrero de 2019, **(Apéndice n.° 14)** el contribuyente identificado con código n.° 12729, solicitó la prescripción del pago de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y por concepto de Impuesto Predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 por el predio ubicado en CALLE PLAYA LAS CONCHITAS URB. MIRAMAR MZ. A LT. 5D, siendo registrado con el expediente n.° 01913-2019, adjuntándose al expediente impresión del estado de cuenta del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (2009 – 2019), ambos con fecha de impresión del 4 de marzo de 2019. En atención al contribuyente, en el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha de recepción de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, la Gerencia de Rentas mediante proveído n.° 00831-2019-OR-MDA de 15 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, derivó dicho documento a la Administración Tributaria para su trámite, a lo cual mediante informe n.° 218-2019-UAT-PLATAFORMA-GATyR/MDA de 4 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, la encargada de Plataforma informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, lo siguiente:

> *"(...) Que revisando en el Sistema de Administración Tributaria y Rentas se ha verificado que el administrado figura registrado con el predio ubicado en (...)"*, indicando en un cuadro las deudas pendientes por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y continúa señalado: *"(...) Habiendo transcurrido cuatro años cronológicos de la acción tributaria para exigir y aplicar su pago y seis para quienes no hayan presentado la Declaración Jurada respectiva según el Art. 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. (...) Se sugiere se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado (...)"*.

Adicionalmente, en el mismo informe n.° 218-2019-UAT-PLATAFORMA-GATyR/MDA de 4 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, la encargada de plataforma, también informó las deudas pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial de los años 2016, 2017 y 2018 y por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, adjuntando a ello los estados de cuenta del predio solicitado para su prescripción.

Posteriormente, el Gerente de Rentas, mediante proveído n.° 01532-2019-OR/MDA de 5 de mayo de 2019, **(Apéndice n.° 14)**, solicitó su análisis correspondiente a la oficina de Ejecución Coactiva, quien, en atención a ello, mediante informe n.° 23 A – 2019-ORC-BFZ/MDA, de 6 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, de la asistente de la oficina de Ejecutoria Coactiva, informó al señor David Camilo Sánchez, Gerente de Administración Tributarias y Rentas lo siguiente:

> *"(...) En atención a ello, esta asistente de la Oficina de Ejecutoria coactiva, informa a su Despacho que de la revisión efectuada en el Acervo Documentario de esta dependencia, no se ha ubicado en la base de datos ni físicamente expediente coactivo alguno de la obligada (...) de los años 2008- [2019] -2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)"*.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Finalmente, el señor David A. Camilo Sánchez, Gerente de Administración Tributaria y Rentas emitió la Resolución de Gerencia n.° 156-2019-GATYR/MDA de 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en que resolvió lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero:*** *Declarar* ***PROCEDENTE****, lo peticionado por la administrada (...), con Código de Contribuyente N° 0012729 con deuda registrada (...), dicha prescripción es por un monto total de S/. 344.77 (Trescientos Cuarenta y cuatro con 77/100 soles).*
>
> ***Artículo Segundo:*** *Declarar* ***PRESCRITO*** *las deudas tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 por concepto de Arbitrios Municipales, y la prescripción de deudas tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 por concepto de Impuesto Predial, deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa (...)".*

Cabe mencionar, respecto a las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43º. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Es necesario indicar que la Comisión de Control mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 29),** recopiló el memorando n.° 051-2014-GR/MDA de 30 de enero de 2014**(Apéndice n.° 29)**, mediante el cual, el Gerente de Rentas remitió al subgerente de Ejecutoria Coactiva órdenes de pago con su respectiva constancia de exigibilidad para que proceda a iniciar las acciones de coerción vía ejecución coactiva; entre los señalados valores tributarios, se verificó que se remitió la orden de pago n.° 000893-2012-GR/MDA de 1 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 29)**, mediante la que se requiere al contribuyente con código n.° 12729, el pago del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por lo anterior, el periodo de acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los periodos 2010, 2011 y 2012 por concepto de Impuesto Predial, será de cuatro (4) años, en línea con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF n.° 12536-7-2009[96] de 24 de noviembre de 2009 **(Apéndice n.° 35)**, en que expone que ante la falta de indicación de la Administración Tributaria si se presentó o no declaraciones juradas del Impuesto Predial, la emisión de una orden de pago solo puede emitirse en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales si se presentaron declaraciones juradas, considerando en dicha situación que los plazos de prescripción aplicables serian de cuatro (4) años.

Asimismo, la Comisión de Control mediante Acta de Recopilación de Información n.° 0001-2024-OCI/2149-SCE-2 de 12 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 25)** recabó del Archivo Central, el cargo de recepción n.° 001519 de la notificación de la emisión mecanizada – 2014

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[96] RTF n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009, en que se consignó: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numeral 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo. (...)"*

correspondiente al Impuesto Predial del año 2014 del contribuyente con código n.° 0012729, evidenciándose que la Entidad notificó la correspondiente declaración mecanizada sustitutoria de la declaración que efectúa el contribuyente para fines del Impuesto Predial, considerando que a los periodos del impuesto predial considerados en la Resolución de Gerencia n.° 156-2019-GATYR/MDA de 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, fueron aplicables el plazo de cómputo de la prescripción de cuatro (4) años. Respecto a los Arbitrios Municipales se considera el plazo de cuatro (4) años al no existir la obligación de presentar declaración jurada determinativa de tales tributos. Respecto a los Arbitrios Municipales se considera el plazo de cuatro (4) años al no existir la obligación de presentar declaración jurada determinativa de tales tributos.

Asimismo, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 12729, respecto a las acciones de cobranzas para exigir el Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. En atención a ello, mediante el oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributario y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

*8.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la orden de pago por el cobro del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentación físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la ORDEN DE PAGO del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 12729, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por Impuesto Predial (...)".*

*8.2. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con firmar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 12729 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por arbitrios municipales (...)".*

*8.3 ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ [RECONOCIEMIENTO] DE PAGO por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 12729 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

*8.4. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE PAGOS por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 12729 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

*8.5. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...:) con código de contribuyente N° 12729, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

*8.6. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN DE PERDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 12729 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

*8.7. ¿Si la Entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA TRIBUTARIA de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 12729, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

Siendo así, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, informó en el mismo oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28),** lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[97] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2."*

[97] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que la Comisión de Control mediante Acta de Recopilación de Información n.° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, recabó la orden de pago n.° 000893-2012-GR/MDA de 1 de diciembre de 2012, en que se requirió al contribuyente con código n.° 12729 el pago del Impuesto Predial de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y se notificó el 14 de diciembre de 2012. De lo señalado, debe considerarse lo previsto en el artículo 45° del Código Tributario[98] que regula lo siguiente: *"(...) 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago. (...)"*, asimismo, sobre el nuevo cómputo de plazo establece: *"(...) El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio (...)"*.

Siendo así, las obligaciones tributarias por concepto de **Impuesto Predial del periodo 2010, 2011 y 2012** fueron interrumpidas mediante la notificación de la orden de pago n.° 000893-2012-GR/MDA el 14 de diciembre de 2012; por lo que en aplicación de la normativa citada el término prescriptorio nuevo será computado desde el día siguiente del acto de notificación, por lo que siendo el día posterior a la notificación del valor tributario es el 15 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 35)**, y correspondiendo la aplicación del cómputo de cuatro (4) años[99], el plazo de prescripción de exigibilidad de cobro de dichas obligaciones se cumple el 15 de diciembre de 2016, de este modo los plazos de prescripción de las deudas tributarias del contribuyente con código n.° 12729, serían los siguientes:

**Cuadro n.° 10**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código n.° 12729**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 8 | 12729 | 1913-2019 | 2010 | El Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012 fueron interrumpidas mediante la notificación de la orden de pago n.° 000893-2012-GR/MDA el 14 de diciembre de 2012; por lo que el plazo prescriptorio se computo desde el 15 de diciembre de 2012, y computándose los cuatro (4) años, dichas deudas tributarias prescribieron el 15 de diciembre de 2016 | 55.12 | Del 2011 al 2015 | 885.00 | |
| | | | 2011 | | 46.66 | Del 2012 al 2016 | 812.30 | |
| | | | 2012 | | 48.74 | Del 2013 al 2017 | 785.20 | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 46.43 | Del 2014 al 2018 | 482.60 | |
| | | | 2014 | Del 2015 AL 2019 | 44.47 | Del 2015 al 2019 | 706.97 | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 241.42 | Monto prescrito | S/. 3 672.07 | S/. 3 913.49 |

**Fuente:** Expedientes n°s 01913-2019 de 17 de enero de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

[98] Texto Único Ordenadb del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio del 2013.
[99] RTF n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009, en que se consignó: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numeral 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo. (...)"*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

En tal sentido, revisado el acervo documentario proporcionado por la Entidad en relación a la prescripción de los tributos municipales de los contribuyentes con código n.° 12729, citados en el cuadro n.° 10. Se advierte que los **Arbitrios Municipales del año 2010**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2015, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2010**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea encargado de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[100], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA de 31 de diciembre de 2014[101] **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e) y p) conforme del artículo 69°[102] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriba, causando un perjuicio económico por el importe total de S/ 885,00, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Además, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-MDA a partir del 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A-MDA el 31 de diciembre de 2014[103] **(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción de los **Arbitrios Municipales del año 2010**, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[104] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[100] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013
[101] Designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014
[102] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributarios y rentas que administra la municipalidad y los recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, e) controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, o) planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la ejecutoria coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes.
[103] Designado a partir del 1 de abril de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014
[104] artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2010** prescriba, causando un perjuicio económico por el importe total de S/ 885,00, toda vez que no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 885,00, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[105] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe S/ 885,00, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n. 12729 descritos en el cuadro n.° 10. Se puede observar que los **Arbitrios Municipales del año 2011**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero de año 2016, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2011**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[106], se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir del 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[105] Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

[106] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.

n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 21),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[107] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda de los **Arbitrios Municipales del año 2011** prescriba, por el importe de S/ 812,30, a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5 en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Arbitrios Municipales del año 2011** por el importe de S/ 812,30, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12729, detallados en el cuadro n.° 10. Se advierte que el **Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012**, conforme lo expuesto anteriormente y en atención a la orden de pago n.° 000893-2012-GR/MDA de 1 de diciembre de 2012, notificada el 14 de diciembre de 2012, siendo que la notificación de este último valor tributario interrumpió el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir su cobro y su cómputo se reanuda al día siguiente de su acaecimiento que sería el 15 de diciembre de 2012, y cuyo plazo de prescripción se cumple el 16 de diciembre del año 2016. Aunado a ello, se tiene que el **Impuesto Predial del año 2013**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero de año 2018; y los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018, de conformidad con el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[108], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[107] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, que señalan "d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales (...), g) emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...)".
[108] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.

de 13 de diciembre de 2016[109] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[110] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012** por el monto total de S/ 150,52, así como del **Impuesto Predial del año 2013** por el monto de S/ 46,43, y de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 785,20 y S/ 482,60 respectivamente, prescriban; causando un perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/ 1 464,75, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012** por el importe total de S/ 150,52, así como por **Impuesto Predial del año 2013** por el monto de S/ 46,43, y de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**, por el monto de S/ 785,20 y S/ 482,60 respectivamente, sumando en total S/ 1 464,75, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 12729, detallados en el cuadro n.° 10, se advierte que el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2014**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2019, de conformidad con el artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2014**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[111], se le atribuye al

[109] Designado a partir del 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[110] Al artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 5)**, que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).
[111] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, encargado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir del 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA al 31 de diciembre de 2018[112] **(Apéndice n.° 24),** omitió sus funciones establecidos en los literales g), j), w) aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37°[113] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.°390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 44,47 y de los **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 706,97, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 751,44, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55°en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 44,47 y de los **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 706,97, sumando un monto total de S/ 751,44, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago del **Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 241,42 y por los **Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 3 672,07, del contribuyente con código n.° 12729, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 3 913,49, representando perjuicio económico para la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[112] Cesado el 31 de diciembre del 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018
[113] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

**Caso n.°09**
**Contribuyente con código 322 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 559-2019-GATYR/MDA de 23 de setiembre de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 4 750,49**

Mediante formato de "solicitud de prescripción de deuda tributaria" de 28 de agosto de 2019, **(Apéndice n.° 16)** el contribuyente identificado con código n.° 322, solicitó la prescripción del pago de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial de los años: 2010, 2011, 2012, 2013 y por concepto de Arbitrios Municipales de los años:2010, 2011, 2012, 2013, 2014 siendo registrado e ingresado con el expediente n.° 10800-2019. En el mismo formato de solicitud de prescripción, el Gerente de Rentas mediante proveído n.° 03626-2019-OR-MDA de 02 de setiembre de 2019, derivó dicho documento a la subgerencia de Registro, Fiscalización y Control para su atención, quien, mediante informe n.° 437-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, lo siguiente:

> *"(...) Que revisando en el Sistema de Administración Tributaria y Rentas, se ha verificado que la administrada figura registrada 'con el predio ubicado en: MALC. FERREYROS NRO. 580 DPT. 01 – ANCÓN (...)".* Indicando mediante un cuadro las deudas pendientes por concepto de Impuesto Predial 2010. 2011, 2012 y 2013; y por concepto de Arbitrios Municipales de los 2010, 2011,2012, 2013 y 2014, y continúa señalando: *"(...) Habiendo transcurrido cuatro años cronológicos de la acción tributaria para exigir y aplicar su pago y seis para quienes no hayan presentado la Declaración Jurada respectiva, según el Art. 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (...) Por lo que se sugiere, se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado (...)".*

Adicionalmente, en el mismo informe n.° 437-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, el subgerente de Registro, Fiscalización y Control, también informó las deudas pendientes de pago por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2015, 2016 y 2017. Asimismo, sugiere se derive el expediente a Oficina de Ejecutoria Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado, por lo que dicho informe fue derivado mediante proveído 03711-OR/DMA de 10 de setiembre de 2019 Ejecutoria Coactiva.

Al respecto mediante informe n.° 167-2019-EC/SGRyEC-GATyR-MDA, de 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.°16),** el Ejecutor Coactivo informó al gerente de Administración Tributaria lo siguiente:

> *"(...) Que, habiéndose efectuados la búsqueda en los archivos de esta OEC, NO SE HAN ENCONTRADO antecedentes de que se haya iniciado el Procedimiento de Ejecución Coactiva y/o dictado medidas cautelares de conformidad con la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva en contra del obligado (...) con Cód Contribuyente N° 322, por el pago del IMPUESTO PREDIAL del año 2010, 2011, 2012 y 2013 - ARBITRIOS MUNICIPALES del año 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014(...)".*

Finalmente, el señor David A. Camilo Sánchez, gerente de administración Tributaria Rentas emitió la Resolución de Gerencia n.° 559-2019-GATYR/MDA de 23 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, en que resolvió lo siguiente:

*"(...)*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*__Artículo Primero__: Declarar **PROCEDENTE**, lo peticionado por la administrada (...), con Código de Contribuyente N° 0322 con deuda registrada (...) dicha prescripción es por un monto total de S/ 4 750.49 (Cuatro Mil setecientos cincuenta con 49/100 soles).*

*__Artículo Segundo:__ Declarar **PRESCRITO** las deudas tributarias correspondientes al ejercicio fiscal de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por concepto de Impuesto Predial y por Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, deuda acotada al contribuyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución".*

Cabe mencionar, respecto a las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Es necesario indicar que la Comisión de Control mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.°29)**, recopiló el memorando n.° 044-2014-GR/MDA de 29 de enero de 2014, mediante el cual, el **Gerente de Rentas** remitió al subgerente de Ejecutoria Coactiva órdenes de pago con su respectiva constancia de exigibilidad para que proceda a iniciar las acciones de coerción vía ejecución coactiva; entre los señalados valores tributarios, se verificó que se remitió la orden de pago n.° 000393-2012-GR/MDA de 1 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 29),** mediante la que se requiere al contribuyente con código n.° 322, el pago del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012. También se recopiló el informe n.° 217-2015-GR/MDA de 20 de julio de 2015 del gerente de Administración Tributaria, en que se adjuntó el informe n.° 002-2015-OEC/GR/MDA-fsvh de 21 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 29)**, mediante el cual el auxiliar coactivo derivó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas órdenes de pago canceladas, prescritas y fraccionadas, en que consignó un cuadro de dichos valores tributarios devuelto, entre los que se evidencia la orden de pago n.° 45-2013-SGARYFT-GR/MDA dirigida al contribuyente con código n.° 322 comprendiendo entre los periodos 2009 al 2013.

Por lo anterior, el periodo de acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013 por concepto de Impuesto Predial, será de cuatro (4) años, en línea con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF n.° 12536-7-2009[114] de 24 de noviembre de 2009, en que expone que ante la falta de indicación de la Administración Tributaria si se presentó o no declaraciones juradas del Impuesto Predial, la emisión de una orden de pago solo puede emitirse en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales si se presentaron declaraciones juradas, considerando en dicha situación que los plazos de prescripción aplicables serian de cuatro (4) años. De otra parte, respecto a los arbitrios municipales se considera el plazo de cuatro (4) años al no existir la obligación de presentar declaración jurada determinativa de tales tributos. Siendo que, al momento de emitir

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[114] RTF n.°12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009, en que se consignó: *"(...) Que si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no las declaraciones del Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, corresponde considerar que los plazos de prescripción aplicables a dichos periodos son de cuatro (4) años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago al respecto, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales sólo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, solo se puede emitir órdenes de pago en el caso de los numeral 1 y 3 del referido artículo 78°, esto es, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo. (...)"*

la resolución de prescripción, los periodos prescritos de la deuda del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el contribuyente con código n.° 00322, son los siguientes:

**Cuadro n.° 11**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código n.° 00322**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 9 | 322 | 10800-2019 | 2010 | Del 2011 al 2015 | 297.47 | Del 2011 al 2015 | 852.39 | |
| | | | 2011 | Del 2012 al 2016 | 293.58 | Del 2012 al 2016 | 790.05 | |
| | | | 2012 | Del 2013 al 2017 | 310.81 | Del 2013 al 2017 | 759.79 | |
| | | | 2013 | Del 2014 al 2018 | 317.38 | Del 2014 al 2018 | 460.87 | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 668.15 | |
| | | | | Monto prescrito | S/. 1,219.24 | Monto prescrito | S/. 3,531.25 | S/. 4,750.49 |

**Fuente:** Expedientes n°s 10800-2019 de 28 de agosto de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Asimismo, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 00322, respecto a las acciones de cobranzas para exigir el Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, y Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. En atención a ello, mediante el oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributario y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

9.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la orden de pago por el cobro del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentación físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la ORDEN DE PAGO del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 322, de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por Impuesto Predial (...)".*

9.2. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con firmar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 322 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por arbitrios municipales (...)".*

9.3 ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO [RECONOCIEMIENTO] DE PAGO por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 322 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

9.4. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO REGISTRO DE PAGOS por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 322 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

9.5. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013, y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (....:) con código de contribuyente N° 322, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

9.6. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013; y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN DE PERDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 322, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

9.7. ¿Si la Entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013 y por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA TRIBUTARIA de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 322, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (....:)".*

Siendo así, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, informó en el mismo oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaría General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes*[115] *que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2.".*

En tal sentido, revisado el acervo documentario proporcionado por las áreas respectivas en relación a la prescripción de los tributos municipales de los contribuyentes con código n.° 00322, citados en el cuadro n.° 11. Se advierte que el **Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2010**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2015, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como el **Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2010**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[116], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-A-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[117] **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e) y p) conforme del artículo 69°[118] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 297,47, y de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 852,39, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 1 149,86, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Además, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA a partir de 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-A-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[119] **(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción de los arbitrios municipales del año 2010, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[115] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169
[116] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013
[117] Designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-MDA de 16 de diciembre de 2014
[118] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan "c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributarios y rentas que administra la municipalidad y los recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, e) controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, o) planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la ejecutoria coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes (...)".
[119] Designado a partir del 1 de abril de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014

de recaudación previstas en el artículo 71°[120] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 297,47, y de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 852.39, prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 1 149,86, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[121] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 297,47, y de los **Arbitrios Municipales del año 2010** de S/ 852,39, resultando un monto total de S/ 1 149,86, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 322 descritos en el cuadro n.° 11. Se puede observar que **el Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del año 2011**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero del año 2016, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **el Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del año 2011**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro,

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[120] artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan "a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas; b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...)".

[121] Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[122], se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir de 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016[123] **(Apéndice n.° 21),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[124] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**,se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2011** por el monto de S/ 293,58 y de los **Arbitrios Municipales del año 2011** por el monto de S/ 790,05, prescriban causando un perjuicio económico a la Entidad por un monto total de S/ 1 083.63, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5 en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por **Impuesto Predial del año 2011** por el monto de S/ 293,58 y de los **Arbitrios Municipales del año 2011** por el monto de S/ 790,05, resultando un monto total de S/ 1 083,63, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 00322, detallados en el cuadro n.° 11. Se advierte que el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**; cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018, respectivamente, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como el **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro,

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[122] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[123] Designado a partir del 1 de agosto de 2015 mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA 31 de julio de 2015 y cesado el 30 de abril de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA de 25 de abril de 2016
[124] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 5)**, que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[125], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir del 13 de diciembre de 2016[126] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[127] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2012** por el monto de S/ 310,81, **Impuesto Predial del año 2013** por el monto de S/ 317.38; y de los **Arbitrios Municipales del año 2012** por el monto de S/ 759,79 y **Arbitrios Municipales del año 2013** por el monto de S/ 460.87, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 848,85, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario

De este modo el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Impuesto Predial del año 2012** por el monto de S/ 310.81, **Impuesto Predial del año 2013** por el monto de S/ 317,38; y de los **Arbitrios Municipales del año 2012** por el monto de S/ 759,79 y **Arbitrios Municipales del año 2013** por el monto de S/ 460,87, resultando un monto total de S/ 1 848,85, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 0322, detallados en el cuadro n.° 11. Se advierte que los **Arbitrios Municipales del periodo 2014**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2019, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del periodo 2014**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[125] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[126] Designado a partir del 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[127] Al artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[128], se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, encargado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir del 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA al 31 de diciembre de 2018[129] **(Apéndice n.° 24)**, omitió sus funciones establecidos en los literales g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37°[130] del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.°390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 668,15, prescriban causando un perjuicio económico a la Entidad por un monto total de S/ 668,15 , por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Arbitrios Municipales del año 2014**, por el monto de S/ 668,15 de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago del **Impuesto Predial de los años 2010, 2011, 2012 y 2013** por el importe de S/ 1 219,24 y por los **Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 3 531,25, del contribuyente con código n.° 322, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 4 750,49, representando perjuicio económico para la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[128] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018.
[129] Cesado el 31 de diciembre del 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018
[130] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan: g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

**Caso n.°10**
**Contribuyente con código 16169 de la deuda prescrita con Resolución Gerencial n.° 744-2019-GATYR/MDA de 18 de setiembre de 2019**
**Monto Prescrito: S/ 2 285,49**

Mediante formato de "solicitud de prescripción de deuda tributaria" de 22 de noviembre de 2019, **(Apéndice n.° 17)** el contribuyente identificado con código n.° 16169, solicitó la prescripción del pago de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de los años: 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013 y 2014, siendo registrado e ingresado con el expediente n.° 14427-2019. En el mismo formato de solicitud de prescripción de la deuda tributaria, el Gerente de Rentas mediante proveído n.° 40155-2019-OR-MDA sin fecha, derivó dicho documento a la subgerencia de Registro, Fiscalización y Control para su atención, quien mediante informe n.° 653-2019-SGRFyC-GATyR/MDA de 5 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas, lo siguiente:

> *"(...) En la base de datos de esta entidad se encuentra registrado (...), con, código de contribuyente N° 0000016169 en condición de PROPIETARIO UNICO, del inmueble ubicado en ASOCIACION PARQUE INDUSTRIAL DE ANCON – AV-INDUSTRIAS UNIDAD MZ. I2 LOTE 05 – DISTRITO DE ANCÓN, declarado como USO – INDUSTRIA. (...) tiene deudas pendientes por el Concepto de Arbitrios Municipales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 (...) Por lo que se sugiere se derive el expediente a Oficina de Ejecutoría Coactiva para que pueda informar la situación actual del administrado (...)".*

Siendo así, el Gerente de Rentas mediante proveído n.° 40452-2015-OR-MDA, sin fecha, derivó el expediente a la Oficina de Ejecutoria Coactiva; en tal sentido el Ejecutor Coactivo mediante informe n.° 245-2019-EC/SGRyEC-GATyR-MDA, de 11 de diciembre de 2019, **(Apéndice n.° 17),** informó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas lo siguiente:

> *"(...) Que, habiéndose efectuado la búsqueda en los archivos de esta OEC, NO SE HAN ENCONTRADO antecedentes de que se haya iniciado el Procedimiento de Ejecución Coactiva y/o dictado medidas cautelares de conformidad con la Ley N° 26797 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, en contra del contribuyente (...) con Cód. Contribuyente N° 16169, por el pago de ARBITRIOS MUNICIPALES 2007 al 2014 (...)".*

Finalmente, el señor David A. Camilo Sánchez, gerente de administración Tributaria Rentas emitió la Resolución de Gerencia n.° 744-2019-GATYR/MDA de 18 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, en que resolvió lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo Primero:*** *Declarar* ***PROCEDENTE****, lo peticionado por el administrado (...) con Código de Contribuyente N° 0000016169 del predio ubicado en ASOCIACION PARQUE INDUSTRIAL DE ANCÓN Av. INDUSTRIAS UNIDAD Mza. I 2 Lte 05 – Distrito de Ancón, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*
> ***Artículo Segundo:*** *Declarar* ***PRESCRITO*** *las deudas tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 por concepto de Arbitrios Municipales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Asimismo, respecto a las deudas tributarias por año y los plazos de prescripción del acto de interrupción y/o suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 43°. Plazo de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva", conforme el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 12**
**Prescripción de deudas tributarias del contribuyente con código n.° 0016169**

| Caso N° | Código del Contribuyente | Expediente | Deuda Tributaria Prescrita | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Año | Tipo de deuda | | | | |
| | | | | Periodo prescrito | Impuesto Predial (a) | Periodo prescrito | Arbitrios Municipales (b) | Monto Total Prescrito (a+b) |
| 10 | 16169 | 14427-2019 | 2010 | | | Del 2011 al 2015 | 474.19 | |
| | | | 2011 | | | Del 2012 al 2016 | 453.68 | |
| | | | 2012 | | | Del 2013 al 2017 | 424.14 | |
| | | | 2013 | | | Del 2014 al 2018 | 476.77 | |
| | | | 2014 | | | Del 2015 al 2019 | 456.71 | |
| | | | | Monto prescrito | | Monto prescrito | S/. 2,285.49 | S/. 2,285.49 |

**Fuente:** Expedientes n°s 10800-2019 de 22 de noviembre de 2019
**Elaborado por:** Comisión de Control

Asimismo, la Comisión de Control mediante oficio n.° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, solicitó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas información del contribuyente con código n.° 16169, respecto a las acciones de cobranzas para exigir los Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. En atención a ello, mediante el oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributario y Rentas **(Apéndice n.° 28)** señaló lo siguiente:

10.1. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de determinación de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con firmar que NO SE ENCONTRÓ la notificación de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16169 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por arbitrios municipales (...)".*

10.2. ¿Si el contribuyente realizó el reconocimiento expreso de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO [RECONOCIEMIENTO] DE PAGO por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16169 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

10.3. ¿Si el contribuyente realizó el pago parcial de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el SISTEMA INTEGRADO TRIBUTARIO (TITANIA), cumplo con informar que NO SE ENCONTRO (RECONOCIMIENTO) DE PAGOS por*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*concepto de arbitrios municipales del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16169 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

10.4. ¿Si el contribuyente presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SOLICITUD PRESENTADA POR CONCEPTO DE FRACCIONAMIENTO de ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16169, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (...)".*

10.5. ¿Si la Entidad realizó la notificación al contribuyente de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo informar que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE RESOLUCIÓN DE PERDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16169, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

10.6. ¿Si la Entidad realizó la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva u otro cualquier acto notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de la deuda tributaria por arbitrios municipales de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?

*"(...) De revisada la información en el acervo documentario físico y digital de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, cumplo con informar que NO SE ENCONTRÓ LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO por concepto de ARBITRIOS MUNICIPALES del contribuyente (...) con código de contribuyente N° 16169, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".*

Siendo así, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, informó en el mismo oficio n.° 095-2024-GATYR/MDA de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, lo siguiente:

*"El motivo por el cual no contamos con dicha documentación, que de realizada la búsqueda en el acervo documentario y digital no obra en la gerencia de Administración tributaria y rentas los documentos solicitados. Asimismo, debo mencionar que mediante Memorándum N° 424-2024-GATYR/MDA, nuestra gerencia solicitó a la Secretaria General realice la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Ancón, en cual indica mediante INFORME N° 065-2024-AC-SG/MDA, que NO SE UBICÓ REGISTRO de la documentación de 10 contribuyentes[131] que son materia del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2.".*

En tal sentido, revisado el acervo documentario proporcionado por las áreas respectivas en relación a la prescripción de los tributos municipales de los contribuyentes con código n.° 16169, citados en el cuadro n.° 12. Se advierte que los **Arbitrios Municipales del año 2010**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del 2015, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de

[131] Contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169

cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2010**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Rentas es el órgano de línea de administrar los tributos y rentas municipales, así como la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias y administrativas[132], se le atribuye que el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas**, designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-A-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[133] **(Apéndice n.° 19)**, omitió su deber funcional establecido en los literales c), e) y p) conforme del artículo 69°[134] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010**, prescriba, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 474,19, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

Además, se le considera al señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA a partir de 1 de abril de 2014 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-A-2014-A/MDA el 31 de diciembre de 2014[135] **(Apéndice n.° 20)**, por la prescripción de los **Arbitrios Municipales del año 2010**, debido a que omitió su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[136] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 6)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010**, prescriba, causando un perjuicio

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[132] Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013

[133] Designado a partir del 6 de enero del 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 10-2014-A/MDA de 3 de enero de 2014 y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014

[134] Artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 que señalan c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributarios y rentas que administra la municipalidad y los que recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, e) controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, o) planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la ejecutoria coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes.

[135] Designado a partir del 1 de abril de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014y cesado el 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014

[136] artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

económico a la Entidad por el monto de S/ 474,19, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

En relación con lo expuesto anteriormente, los funcionarios[137] señor **David Augusto Camilo Sánchez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Rentas** y el señor **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria**, no realizaron las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción de los citados funcionarios ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de los Arbitrios Municipales del año 2010 de S/ 474,19, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, en relación a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 16169 descritos en el cuadro n.° 12, se puede observar que los **Arbitrios Municipales del año 2011**, cuyas acciones para exigir el pago, prescribieron el 1 de enero del año 2016, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del año 2011**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[138], se le atribuye al señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA a partir de 1 de agosto de 2015 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA el 30 de abril de 2016[139] **(Apéndice n.° 21),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[140] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

[137] Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. "En el presente caso la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de Responsabilidad Civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias."

[138] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.

[139] Designado a partir del 1 de agosto de 2015 mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA 31 de julio de 2015 y cesado el 30 de abril de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA de 25 de abril de 2016

[140] Artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7)**, que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2011**, prescriba por el monto de S/ 453,68, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 453,68, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo, el señor **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5 en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por los **Arbitrios Municipales del año 2011** por el monto de S/ 453,68, tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código N° 16169, detallados en el cuadro n.° 12. Se advierte que los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**; cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018, respectivamente; puesto que conforme al artículo 43º del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**. Este plazo de acuerdo al artículo 44º del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Siendo que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[141], se le atribuye al señor **Luis Vera Sandoval**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA a partir de 13 de diciembre de 2016[142] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA el 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18),** omitió sus funciones establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81°[143] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7),** se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45º del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por los **Arbitrios Municipales del año 2012** por el monto de S/ 424,14 y **Arbitrios Municipales del año 2013** por el monto de S/ 476,77,

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[141] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[142] Designado a partir del 13 de diciembre de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016
[143] Al artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015, **(Apéndice n.° 7),** que señalan d) (...) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso (...).

prescriban, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 900,91, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Luis Vera Sandoval**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de los **Arbitrios Municipales del año 2012** por el monto de S/ 424.14 y **Arbitrios Municipales del año 2013** por el monto de S/ 476.77, resultando un monto total de S/ 900,91, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

De otra parte, con respecto a la prescripción de los tributos municipales del contribuyente con código n.° 16169, detallados en el cuadro n.° 12. Se advierte que los **Arbitrios Municipales del periodo 2014**, cuyas acciones para exigir el pago prescribieron el 1 de enero del año 2019, puesto que conforme al artículo 43° del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene un plazo de cuatro (4) años para exigir su pago para los tributos, como los **Arbitrios Municipales del periodo 2014**. Este plazo de acuerdo al artículo 44° del Código Tributario, se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al periodo tributario que se pretende para exigir su pago.

Dado que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas es el órgano de línea encargada de programar, regular, controlar, informar, cautelar, dirigir y ejecutar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización de las rentas de la Municipalidad[144], se le atribuye al señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, quien desempeñaba el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, encargado mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA a partir del 9 de noviembre de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA el 31 de diciembre de 2018[145] **(Apéndice n.° 24),** omitió sus funciones establecidos en los literales g); j), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37°[146] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.°390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, **(Apéndice n.° 8),** se manifiesta en la falta de acción durante el periodo de prescripción de la deuda tributaria. Según el artículo 45° del Código Tributario, la administración tributaria debe tomar medidas para interrumpir la prescripción mediante actos de cobranza. La ausencia de notificaciones de órdenes de pago, y notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria y cualquier acto notificado al deudor dentro del

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

[144] Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015.
[145] Encargado a partir del 9 de noviembre de 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA del 9 de noviembre de 2018 y cesado el 31 de diciembre del 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018
[146] Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018, que señalan g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resolución Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que administra, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes.

procedimiento de cobranza coactiva, evidencia la falta de acción que ha permitido que la deuda tributaria por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 456,71, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 456.71, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De este modo el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como, no realizaron las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación y fiscalización de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por concepto de **Arbitrios Municipales del año 2014**, por el monto de S/ 456,71 de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza para exigir el pago de los **Arbitrios Municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** por el importe de S/ 2 285,49, del contribuyente con código n.° 16169, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias, representando perjuicio económico para la Entidad.

En resumen, de los hechos expuestos, los funcionarios de la Entidad, no realizaron acciones de cobranza del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a los años 2008 al 2014, permitiendo que sean declarados en prescripción dichas deudas tributarias en el año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro, afectando la recaudación de los ingresos tributarios de la Municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 607 380,46, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 13**
**Prescripción de deudas tributarias**

| Ítem | Código de Contribuyente | Resoluciones de prescripción | Deuda Tributaria | | Montos Prescritos (a+b) | Funcionarios Responsables | Cargo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Impuesto Predial (a) | Arbitrios Municipales (b) | | | |
| | | | (S/) | (S/) | (S/) | | |
| 1 | 5536 | 763-2019-GATYR/MDA | 190,267.79 | 214.10 | 190,481.89 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | 185,253.85 | 205.06 | 185,458.91 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 117,623.50 | 192.00 | 117,815.50 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 61,181.84 | - | 61,181.84 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | **554,326.98** | **611.16** | **554,938.14** | | |
| 2 | 16777 | 517-2019- GATYR/MDA | - | 465.34 | 465.34 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |

| Item | Código de Contribuyente | Resoluciones de prescripción | Deuda Tributaria | | Montos Prescritos | Funcionarios Responsables | Cargo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Impuesto Predial (a) | Arbitrios Municipales (b) | (a+b) | | |
| | | | (S/) | (S/) | (S/) | | |
| | | | - | 16,165.08 | 16,165.08 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | | **16,630.42** | **16,630.42** | | |
| 3 | 12981 | 478-2019- GATYR/MDA | 347.00 | - | 347.00 | David Augusto Camilo Sánchez | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | - | 717.48 | 717.48 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 1,326.92 | 1,483.44 | 2,810.36 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 1,670.77 | 1,030.10 | 2,700.87 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | **3,344.69** | **3,231.02** | **6,575.71** | | |
| 4 | 16707 | 204-2019- GATYR/MDA | - | 6,179.92 | 6,179.92 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | | **6,179.92** | **6,179.92** | | |
| 5 | 15989 | 405-2019- GATYR/MDA | - | 972.10 | 972.10 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | - | 927.99 | 927.99 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | - | 1,554.03 | 1,554.03 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | - | 649.83 | 649.83 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | | **4,103.95** | **4,103.95** | | |
| 6 | 14936 | 286-2019- GATYR/MDA | | 872.15 | 872.15 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | | 799.81 | 799.81 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 432.36 | 1,337.51 | 1,769.87 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | **432.36** | **3,009.47** | **3,441.83** | | |
| 7 | 11596 | 372-2019- GATYR/MDA | 141.11 | 910.28 | 1,051.39 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | 139.87 | 836.27 | 976.14 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 278.59 | 1,402.55 | 1,681.14 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 148.30 | 704.05 | 852.35 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | **707.87** | **3,853.15** | **4,561.02** | | |
| 8 | 12729 | 156-2019- GATYR/MDA | - | 885.00 | 885.00 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | - | 812.30 | 812.30 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

| Ítem | Código de Contribuyente | Resoluciones de prescripción | Deuda Tributaria | | Montos Prescritos | Funcionarios Responsables | Cargo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Impuesto Predial (a) | Arbitrios Municipales (b) | (a+b) | | |
| | | | (S/) | (S/) | (S/) | | |
| | | | 196.95 | 1,267.80 | 1,464.75 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 44.47 | 706.97 | 751.44 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 241.42 | 3,672.07 | 3,913.49 | | |
| 9 | 322 | 559-2019- GATYR/MDA | 297.47 | 852.39 | 1,149.86 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | 293.58 | 790.05 | 1,083.63 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 628.19 | 1,220.66 | 1,848.85 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | - | 668.15 | 668.15 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | 1,219.24 | 3,531.25 | 4,750.49 | | |
| 10 | 16169 | 744-2019- GATYR/MDA | - | 474.19 | 474.19 | David Augusto Camilo Sánchez<br>Fernando Andrés Castillo Ramírez | Gerente de Rentas<br>Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización, Tributaria |
| | | | - | 453.68 | 453.68 | Jorge Augusto Rojas Caramutty | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | - | 900.91 | 900.91 | Luis Vera Sandoval | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | - | 456.71 | 456.71 | Cristian José Huertas Bocanegra | Gerente de Administración Tributaria y Rentas |
| | | | | 2,285.49 | 2,285.49 | | |
| | | | S/560,272.56 | S/47,107.90 | S/607,380.46 | | |

**Fuente:** Expedientes nos 15874-2019, 9294-2019, 8725-2019, 1205-2019, 07936-2019, 13033-2018, 06387-2019, 1913-2019, 10800-2019 y 14427-2019
**Elaboración:** Comisión de Control

Los hechos expuestos, contravienen la siguiente normativa.

- **Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con el Decreto Supremo n.º 156-2004-EF publicado el 15 de noviembre de 2004, vigente desde el 16 de noviembre de 2004.**

***Artículo 5º.-*** *"Los Impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Titulo en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.*
*La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos Locales.*

*(...)*

***Artículo 8º. -*** *"El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

(...)

*La recaudación, administración y fiscalización del Impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio".*

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012 y vigente desde el 2 de enero de 2013.**

"(...)

**Artículo 10,- Finalidad de los fondos públicos**

*Entidades Los fondos públicos se orientan a la atención de gastos que genere el cumplimiento de sus obligaciones independientemente de las fuentes de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de competentes con sujeción a las normas de materia.*

*(...)"*

- **Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22 de 1113 publicado el 5 de julio de 2012, vigente a partir del 5 de octubre de 2012 y con el Decreto Legislativo n.° 1263 publicado el 10 de diciembre de 2016, vigente a partir del 11 de diciembre de 2016.**

**"Artículo 43. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

*La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.*

*Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.*

*La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".*

***Artículo 44.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION***

*"El término prescriptorio se computará:*

*1.-Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*

*2.- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.*

*3.- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.*

*4.- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*5.- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.*

*6. - Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.*

*7. - Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones el pago de la deuda contenida en ellas".*

***Artículo 45.-Interrupción de la prescripción***
*"(...)*
*2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:*
*a) Por la notificación de la orden de pago.*
*b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.*
*c) Por el pago parcial de la deuda.*
*d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.*
*e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.*
*f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.*
*(...)*
*El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".*

***Artículo 55°. - FACULTAD DE RECAUDACION***

*"Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)"*

Los hechos descritos, afectaron la recaudación de los ingresos tributarios de la Municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 607 380,46.

Esta situación se ha producido por la omisión funcional del señor David Augusto Camilo Sánchez, en su condición de gerente de Rentas, al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpan el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes con código números 5536, 15989, 14936, 12729, 11596, 322 y 16169, así como en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, por haber omitido sus funciones al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpa el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, del contribuyente 12981, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar la suma total de S/ 196 233,58.

Además, se ocasionó por la omisión funcional del señor Luis Vera Sandoval, en su condición de gerente de Administración Tributaria y Rentas al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpan el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes con código números 5536, 16777, 12981, 16707, 15989, 14936, 12729, 11596, 322, y 16169, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar, por la suma total de S/ 136 490,67.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Asimismo, se ha producido por la omisión funcional del señor Jorge Augusto Rojas Caramutty, en su condición de gerente de Administración Tributaria y Rentas, al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpan el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes 5536, 12981, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar la suma total de S/ 191 229,94.

Del mismo modo, se ocasiono por la omisión funcional del Fernando Andrés Castillo Ramírez, en su condición de subgerente de Administración, Recaudación y Fiscalización al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpa el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes con código números 5536, 15989, 14936, 12729, 11596, 322 y 16169, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar p la suma total de S/ 195 886,58.

Y por último se ocasionó por la omisión funcional del señor Cristian José Huertas Bocanegra, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpa el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes con código números 5536, 16777, 12981, 15989, 12729, 11596, 322 y 16169, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar la suma total de S/ 83 426,27.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares.**

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 36)** del presente Informe de Control Especifico.

Los señores Luis Vera Sandoval, Fernando Andrés Castillo Ramírez y Jorge Augusto Gonzales Caramutty no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y notificación forman parte del **(Apéndice n.° 36)** del presente Informe de Control Específico; con lo cual, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **David Augusto Camilo Sánchez**, identificado con DNI n.° 42507050, Gerente de Rentas, designado mediante Resolución de Alcaldia n.° 10-2014-A/MDA de 6 de enero de 2014 **(Apéndice n.° 19)** y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 1041-2014-A/MDA de 31 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 19),** y como Gerente de Administración Tributaria y Rentas designado mediante Resolución de Alcaldia n.° 45-2019-MDA de 1 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 26)** y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 383-2019-A/MDA de 30 de diciembre 2019 mediante fe de erratas **(Apéndice n.° 26)** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/2149-02-002 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta s/n con fecha de recepción 9 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 36).**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36),** se ha determinado que su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuada.

El señor **David Augusto Camilo Sánchez**, en su condición de **gerente de Rentas**, por haber omitido su deber funcional establecido en los literales c), e), o) y p) conforme del artículo 69°del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 37)**; al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpan el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes:

- Respecto al contribuyente con **código n.° 5536**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2008 por el importe de S/ 190 267,79. Del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2010 por el importe de S/ 214,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 190 481,89, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 15989**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2010 por el importe de S/ 972,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 972,10, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 14936**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo d de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2010 por el importe de S/ 872.15, permitiendo que prescriban dichas deudas tributaria a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12729**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los arbitrios municipales del año 2010 por el importe de S/ 885,00, permitiendo que prescriban dichas deudas tributaria a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 11596**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2010 por el importe de S/ 141,11, y por Arbitrios Municipales del año 2010 por el importe de S/ 910,28, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por el monto total de S/ 1 051,39 de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

- Respecto al contribuyente con **código n.° 322,** no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 297,47, y de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 852,39, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 149.86 de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16169,** no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de 4 años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 474.19, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario

El señor **David Augusto Camilo Sánchez,** en su condición de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, del periodo de 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019, por haber omitido sus funciones establecidas en los literales g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018; al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpa el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, del contribuyente siguiente:

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12981**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2012 por el importe de S/ 347,00, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 23 de marzo de 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De ese modo el señor **David Augusto Camilo Sánchez**, en su condición de **Gerente de Rentas** y **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por la suma total de S/ 196 233,58, tributo dejado de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos, afectaron la recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 196 233,58.

Con dicho accionar, el señor David Augusto Camilo Sánchez, en su condición de Gerente de Rentas y Gerente de Administración Tributaria y Rentas, inobservó lo establecido en el numeral 2 del artículo 45° y artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, que establece *"(...) Artículo 45°.-Interrupción de la prescripción, numeral 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago; (...) e) Por la*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

*notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva". Aunado a ello el "artículo 55°. -Facultad de recaudación, Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)".*

Además, inobservó el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004, en la que establece que *"La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos Locales"*, lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo: *"(...) El impuesto predial es de periodicidad anual y grave el valor de los predios urbanos y rústicos (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio (...)".*

Del mismo modo, en su condición de Gerente de Rentas incumplió sus funciones regulado en los literales c), e), o) y p) conforme del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 37)** donde establece: *"c) Controlar y supervisar la recaudación de los tributarios y rentas que administra la municipalidad y los recaude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el caso de la Alcabala, d) Planificar, organizar, dirigir y controlar, la emisión de comunicación , recibos y especies valoradas para los diversos tipos de rentas tributarias y no tributarias y ampliación de base tributaria, e) controlar las acciones de fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, o) planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la sub gerencia a su cargo, y p) Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa la ejecutoria coactiva para la ejecución de la obligaciones tributarias que sean exigibles a los contribuyentes".*

También, en su condiciona de Gerente de Rentas de Administración Tributaria y Renta incumplió sus funciones regulado en los literales g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, en el que establece: *"g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que, administrada, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil **(Apéndice n.° 2)**, dando mérito al inicio de las acciones civiles de las instancias competentes.

2. **Luis Vera Sandoval**, identificado con DNI n.° 07988810, Gerente de Administración Tributaria y Rentas, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 246-2016-MDA de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 18)** y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2018-MDA de 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, a quien se le comunicó el

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/2149-02-002 de 3 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y quien a la fecha de emisión de este informe no presentó comentarios o aclaraciones, por tanto, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado **(Apéndice n.° 36).**

El señor Luis Vera Sandoval, en su condición de gerente de Administración Tributaria y Rentas por haber omitido su deber funcional establecidos en los literales d), g) y r) previstas en el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de julio de 2015, al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpan el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes:

- Respecto al contribuyente con **código n.° 5536**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 55 099,11 e **Impuesto Predial del año 2011** por el monto de S/ 62 524,39 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018 respectivamente. Asimismo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2012** por el importe de S/ 192,00, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero de 2017, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 117 815,50, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16777**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2013** por el importe de S/ 465,34, permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria a partir del 1 de enero del año 2018, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12981**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2013** por el importe de S/ 1 326,92, permitiendo que prescriba dicha deuda a partir del 1 de enero del año 2018; además no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2012** del predio ubicado en C.a. 2 de Mayo n.° 655 por el monto de S/ 367,12, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir 1 de enero del año 2017; del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2013** del predio ubicado en Malecón Ferreyros n.° 636 dpto. 09 por el monto de S/ 568,37 y **Arbitrios Municipales del año 2013** del predio ubicado en C.a.2 de Mayo n.° 655 por el monto de S/ 547.95, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir 1 de enero del año 2018: Por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de las deudas tributarias por un monto total de S/ 2810,36, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16707**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para los **Arbitrios Municipales de**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

**los años 2012 y 2013** de los cinco (5) predios[147] con el que cuenta el contribuyente, por el importe de S/ 6 179,92 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2017 y el 1 de enero del año 2018 respectivamente, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 15989**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013**, por la suma de S/ 1 554,03 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2017 y el 1 de enero del año 2018 respectivamente, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 14936**, no se realizaron acciones de cobranza a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por **Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012** por el monto de S/ 326,88, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 14 de diciembre 2016, así como no realizó acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años, para interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2013 por el monto de S/ 105,48, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir el 1 de enero de 2018 y de los **Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013** por el monto de S/ 772,28 y S/ 565,23 respectivamente, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias el 1 de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 769,87, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo cual la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12729**, no se realizaron acciones de cobranza a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los años 2010, 2011 y 2012 por el monto de S/ 150,52, así como no realizó acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años, para interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2013 por el monto de S/ 46,43, permitiendo que prescriban el 15 de diciembre del 2016; y de los Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013 por el monto de S/ 785,20 y S/ 482,60 respectivamente, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias el 1 de enero del 2017 y el 1 de enero del 2018 respectivamente; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 464,75, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo cual la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 11596**, no se realizaron acciones de cobranza a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial de los años 2012 y 2013 por el monto de S/ 136,80 y S/ 141,79, permitiendo que prescriban el 1 de enero del 2017 y 1 de enero del 2018 respectivamente, así como la deuda tributaria por Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013 por el monto de S/ 809,82 y S/ 592,73, permitiendo que prescriban el 1

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

[147] Predios ubicados en la Urbanización Miramar MZ. 13 lt. 04, 05, 06, 08, 09 y 10

de enero del año 2017 y 1 de enero del año 2018 respectivamente; así como no realizó acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 681,14, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo cual la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 322**, no se realizaron acciones de cobranza a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2012** por el monto de S/ 310,81 permitiendo que prescriban el 1 de enero del 2017, Impuesto Predial del año 2013 por el monto de S/ 317.38, permitiendo que prescriban el 1 de enero del 2018; y de los **Arbitrios Municipales del año 2012** por el monto de S/ 759,79 permitiendo que prescriban el 1 de enero del 2017 y **Arbitrios Municipales del año 2013**, permitiendo que prescriban el 1 de enero del 2018 por el monto de S/ 460.87; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 848,85, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo cual la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16169**, que no se realizaron acciones de cobranza a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por los **Arbitrios Municipales del año 2012** por el monto de S/ 424,14 y **Arbitrios Municipales del año 2013** por el monto de S/ 476,77, permitiendo que prescriban dichas deudas el 1 de enero del 2017 y el 1 de enero del 2018; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por la suma total de S/ 900,91, de tributos dejados de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad, por lo cual la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De ese modo el señor Luis Vera Sandoval, mientras se desempeñaba en el cargo de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar, por la deuda tributaria declarada prescrita por la suma total de S/ 136 490,67, tributo dejado de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos, afectaron la recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 136 490,67.

Con dicho accionar el señor Luis Vera Sandoval, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas**, inobservo lo establecido en el numeral 2 del artículo 45°. y artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, que establece: *"(...) Artículo 45°. -Interrupción de la prescripción, numeral 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE SCI

*obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago; (...) e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva". Aunado a ello el "artículo 55°. -Facultad de recaudación, Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)".*

Además, inobservó el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 778, Ley de Tributación Municipal, publicada el 30 de diciembre de 1993, vigente desde el 31 de diciembre de 1993 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004, en la que establece que *"La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos Locales"*, lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo: *"(...) El impuesto predial es de periodicidad anual y grave el valor de los predios urbanos y rústicos (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio (...)".*

Del mismo modo, incumplió sus funciones regulado en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 38)**, en el que establece: *"d) Elaborar, dirigir, ejecutar planes y programas anuales del Sistema Tributario Municipal, en concordancia con las políticas y estrategias de la Alta Dirección, así como administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) Emitir, aprobar y firmar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resoluciones de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes, j) Coordinar y controlar la oportuna atención de los expedientes administrativos a su cargo, y r) Diseñar, elaborar, hacer, aprobar, planificar, organizar, difundir, dirigir, controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil **(Apéndice n.° 2)**, dando mérito al inicio de las acciones civiles de las instancias competentes.

3. **Jorge Augusto Rojas Caramutty**, identificado con DNI n.° 16592346, Gerente de Administración Tributaria y Rentas, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 448-2015-A-MDA de 1 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 21)** y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MDA de 30 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 21)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/2149-02-002 de 3 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y quien a la fecha de emisión de este informe no presentó comentarios o aclaraciones, por tanto, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado **(Apéndice n.° 36)**.

El señor Jorge Augusto Rojas Caramutty, en su condición de gerente de Administración Tributaria y Rentas, por haber omitido su deber funcional establecido en los literales d), g) y r) conforme del artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015; al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpan el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes:

- Respecto al contribuyente con **código n.° 5536**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2009 por el importe de S/ 185 253,85. Del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 205,06, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 185 458,91 , de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12981**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2012 por el importe de S/ 717,48, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias el 18 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total, de S/ 717,48, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 15989**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 927,99, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir de 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 927,99, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 14936**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 799,81, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir de 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 799,81, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 11596**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2011 por el importe de S/ 139,87. Del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 836,27, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 976,14, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12729**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 812,30, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir de 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 812,30, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 322**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2011 por el importe de S/ 293,58. Del mismo modo, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 790,05, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2016, por lo

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 1 083,63, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16169**, no se realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para Arbitrios Municipales del año 2011 por el importe de S/ 453,68, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir de 1 de enero del año 2016, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 453,68, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De ese modo el señor Jorge Augusto Rojas Caramutty, mientras se desempeñaba en el cargo de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por la suma total de S/ 191 229,94, tributo dejado de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos, afectaron la recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 191 229,94.

Con dicho accionar, el señor Jorge Augusto Rojas Caramutty, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, inobservó lo establecido en el numeral 2 del artículo 45° y artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, que establece *"(...) Artículo 45°. -Interrupción de la prescripción, numeral 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago; (...) e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva". Aunado a ello el "artículo 55°. -Facultad de recaudación, Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)".*

Además, inobservó el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993, vigente desde el 01 de enero de 1994 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004, en la que establece que *"(...) La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos Locales", lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo: "(...) El impuesto predial es de periodicidad anual y grave el valor de los predios urbanos y rústicos (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio (...)".*

Del mismo modo, incumplió sus funciones regulado en los literales d), g) y r)previstas en el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 38)** donde *establece "d) administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales, g) emitir, aprobar y firmar resoluciones administrativas de su competencia, resoluciones de determinación y/o multas tributarias y no tributarias, órdenes de*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

*pago, en concordancia con las normas legales vigentes, r) (...) controlar y supervisar su ejecución y evaluar el cumplimiento de los procedimientos de cobranza morosa y en proceso".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil **(Apéndice n.° 2)**, dando mérito al inicio de las acciones civiles de las instancias competentes.

4. **Fernando Andrés Castillo Ramírez**, identificado con DNI n.° 47750265, subgerente de Administración Tributaria y Rentas, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2014-A-MDA de 1 de abril del 2014 **(Apéndice n.° 20)** y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 1042-2014-A/MDA de 31 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 20),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/2149-02-002 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y quien a la fecha de emisión de este informe no presentó comentarios o aclaraciones, por tanto, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado **(Apéndice n.° 36).**

El señor Fernando Andrés Castillo Ramírez, en su condición de subgerente de Administración, Recaudación y Fiscalización, por haber omitido su deber funcional establecidos en los literales a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71°[148] del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013; al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpa el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes:

- Respecto al contribuyente con **código n.° 5536**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2008** por el importe de S/ 190 267,79, del mismo modo no realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 214,10 permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero de 2015. Por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 190 481,89, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 15989**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 972,10, permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 972,10, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 14936**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 872,15, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir

[148] Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013, que señalan a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas. (...) y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos. (...).

del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro por un monto total de S/ 872,15, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12729**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 885,00, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro por un monto total de S/ 885,00 de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 11596**, no se realizaron acciones de cobran en el plazo de cuatro (4) años que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 141,11, del mismo modo o se realizaron las acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 910,28, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro por un monto total de S/ 1 051,39, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 322**, no se realizaron acciones de cobran en el plazo de cuatro (4) años que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2010** por el importe de S/ 297,47, del mismo modo o se realizaron las acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años de los **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 852.39, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro por un monto total de S/ 1 149,86, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16169**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria para **Arbitrios Municipales del año 2010** por el importe de S/ 474,19, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir el cobro por un monto total de S/ 474,19, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De ese modo el señor Fernando Andrés Castillo Ramírez, de Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización Tributaria, no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por la suma total de S/ 195 886,58, tributo dejado de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

Los hechos descritos, afectaron la recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 195 886,58.

De ese modo el señor Fernando Andrés Castillo Ramírez, mientras se desempeñaba en el cargo de subgerente de Administración Tributaria y Rentas, inobservó lo establecido en el numeral 2 del artículo 45° y artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, que establece *"(...) Artículo 45°. -Interrupción de la prescripción, numeral 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago; (...) e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva". Aunado a ello el "artículo 55°. -Facultad de recaudación, Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)".*

Además, inobservó el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004, en la que establece que "La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos Locales", lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo: *"(...) El impuesto predial es de periodicidad anual y grave el valor de los predios urbanos y rústicos (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio (...)".*

Del mismo modo, incumplió sus funciones regulado en los a), b) y f) en materia de recaudación previstas en el artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 37)** donde establece "a) Programar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión de cobranza ordinaria de los valores y resoluciones de sanciones o infracciones administrativas, así como su registro y control teniendo como objetivo la reducción del índice de morosidad y el cumplimiento de las sanciones administrativas, b) Realizar gestión de cobranza ordinaria de acuerdo a lo normado con el Código Tributario, Ley N° 27444 y Ordenanzas aprobadas y f) Remitir valores y resoluciones de infracción o sanción administrativa para su cobranza Ejecutoria Coactiva y llevar el control de los mismos."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil **(Apéndice n.° 2)**, dando mérito al inicio de las acciones civiles de las instancias competentes.

5. **Cristián José Huertas Bocanegra**, identificado con DNI n.° 06238896 Gerente de Administración Tributaria y Rentas, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 241-2018-MDA de 9 de noviembre del 2018 **(Apéndice n.° 24)** y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 24),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/2149-02-002 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta s/n con fecha de recepción 10 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 36).**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36),** se ha determinado que su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuada.

El señor **Cristian José Huertas Bocanegra**, en su condición de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas** por haber omitido sus funciones establecidas en los literal g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37°del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018; al no haber realizado acciones de cobranza que interrumpa el plazo de prescripción para la exigibilidad del pago de la obligación tributaria, de los contribuyentes siguientes:

Respecto al contribuyente con **código n.° 5536**, no se realizaron acciones de cobranza en el plazo de seis (6) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2012** por el importe de S/ 61 181,84, permitiendo que prescriba dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 61 181,84, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16777**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efectos que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria para **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 16 165,08, permitiendo que prescriba dicha deuda tributaria a partir del 1 de enero del año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/16 165,08, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12981**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2014** por el importe de S/ 1, 670,77, del mismo modo no realizaron acciones de recaudación durante el plazo de cuatro (4) años para **Arbitrios Municipales del año 2014** por el importe de S/ 1 030,10, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero de 2019. Por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 2 700,87, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 15989**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria del **Impuesto Predial del año 2014** por el importe de S/ 649,83, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año 2019, por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro de dichas deudas tributarias por la suma total de S/ 649,83, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 12729**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 44,47 y de los **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 706,97, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del año

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

2019; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 751,44, de tributos dejados de recaudar, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 11596**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por **Impuesto Predial del año 2014** por el monto de S/ 148,30, y por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 704,05, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del 2019; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 852,35, de tributos dejados de recaudar, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 322**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 668,15, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del 2019; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 668,15, de tributos dejados de recaudar, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

- Respecto al contribuyente con **código n.° 16169**, no se realizaron acciones de cobranza durante el plazo de cuatro (4) años, a efecto que pueda interrumpir la prescripción de la deuda tributaria por **Arbitrios Municipales del año 2014** por el monto de S/ 456,71, permitiendo que prescriban dichas deudas tributarias a partir del 1 de enero del 2019; por lo que la Entidad se encontraba impedida de exigir su derecho de cobro por un monto total de S/ 456.71, de tributos dejados de recaudar, de acuerdo a los artículos 43°, 44° y 45° del Código Tributario.

De ese modo el señor Cristian José Huertas Bocanegra, mientras se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Administración Tributaria y Rentas,** no realizó las acciones de cobranza necesarias para evitar la prescripción de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 45°. Así como no realizó las acciones para garantizar la recaudación de tributos, de acuerdo al artículo 55° en cuanto a la función de la administración tributaria en recaudar los tributos, establecidos en el Código Tributario. Además de contravenir el artículo 5° en lo referido al cumplimiento de la recaudación de los impuestos municipales dispuesto en la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, la inacción del citado funcionario ocasionó que la Entidad deje de recaudar por la deuda tributaria declarada prescrita por la suma total de S/ 83 426,27, tributo dejado de recaudar, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos, afectaron la recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad distrital de Ancón, lo que generó el perjuicio económico por el importe de S/ 83 426,27.

Con dicho accionar, el señor Cristian José Huertas Bocanegra, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, inobservó lo establecido en el numeral 2 del artículo 45° y artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, que *establece "(...) Artículo 45°. -Interrupción de la prescripción, numeral 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago; (...) e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; f) Por la notificación del*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

*requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva". Aunado a ello el "artículo 55°. -Facultad de recaudación, Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)".*

Además, inobservó el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004, en la que establece que *"La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos Locales", lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo: "(...) El impuesto predial es de periodicidad anual y grave el valor de los predios urbanos y rústicos (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio (...)".*

Del mismo modo, incumplió sus funciones regulado en los literales g), j), w), aa), cc) y kk) previstas en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, en el que establece: *"g) Administrar la recaudación, captación y fiscalización de tributos de carácter municipal para la obtención de rentas municipales. j) Emitir, y ejecutar Resoluciones Administrativas de su competencia, Resolución de Determinación y/o Multas Tributarias y no Tributarias, Órdenes de Pago, en concordancia con las normas legales vigentes. w) Analizar y verificar en carpeta las Declaraciones Juradas recepcionadas y emitidas por la municipalidad de los tributos que, administrada, controlando el comportamiento y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales. aa) Realizar el seguimiento al estado de las cuentas corrientes de contribuyentes para dar solución a expedientes diversos, así como controlar las prescripciones de deuda, aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos. cc) Programar, ejecutar y controlar el proceso de cobranza ordinaria y coordinar con la oficina de ejecutoria coactiva. kk) Ejecutar las medidas necesarias para interrumpir los plazos de prescripción de la deuda tributaria o administrativa emitiendo notificando los actos administrativos correspondientes"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil **(Apéndice n.° 2)**, dando mérito al inicio de las acciones civiles de las instancias competentes.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ancón omitieron la cobranza del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a los años 2008 al 2014 lo que permitió la declaración prescriptoria de las deudas tributarias en el año 2019, afectando la recaudación de los ingresos tributarios de la Municipalidad Distrital de Ancón, lo que generó un perjuicio económico por el importe de S/ 607 380,46", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Ancón se formula la conclusión siguiente:

1. La Entidad emitió en el año 2019, diez (10) Resoluciones Gerenciales declarando "Procedente" o "Procedente en parte" la prescripción de deudas tributarias por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, correspondiente al periodo 2008 al 2014, mediante las cuales se declaró las deudas tributarias prescritas, relacionados a las solicitudes de prescripción de los contribuyentes con código números 5536, 16777,12981, 16707, 15989, 14936, 11596, 12729, 322 y 16169, respecto de los cuales se advirtió que funcionarios de la Administración tributaria de la Entidad, omitieron su deber funcional establecidos en sus respectivos instrumentos de gestión (ROF); al no haber realizado acciones de cobranza de las deudas tributarias en la etapa pre coactiva y coactiva, toda vez que no se dispuso la emisión de actos de interrupción del término de prescripción de la acción de exigibilidad, de manera continua y que permita que la Entidad ejerza su función de recaudación, antes de la culminación del plazo de prescripción permitiendo que dichas deudas se tornen inexigibles, lo que género que la Entidad deje de recaudar con respecto al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al periodo 2008 al 2014, el importe ascendente a S/ 607 380,46, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

   Estos hechos contravinieron lo establecido en los artículos 5° y 8° del Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal, publicada el 31 de diciembre de 1993 y ordenado mediante TUO aprobado por Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004; artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Legislativo n.° 816, Código Tributario, publicado el 21 de abril de 1996, vigente desde el 22 de abril de 1996; y ordenado mediante TUO aprobado a través del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF.

## VI. RECOMENDACIÓN

**A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:**

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
   **(Conclusión n.° 1)**

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

**Apéndice n.° 3:** Copia fedateada del Oficio N° 148-2024-OCI/2149 con fecha de emisión 24 de abril de 2024.

**Apéndice n.° 4:** Copia fedateada del Informe N° 162-2024-GATYR/MDA con fecha de recepción 25 de abril de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

**Apéndice n.° 5:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N° 763-2019-GATYR/MDA de 31 de diciembre de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 6:** Copia fedateada de la Ordenanza N° 280 -2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 y Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

**Apéndice n.° 7:** Copia fedateada de la Ordenanza N°318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 y Reglamento de Organización y Funciones correspondiente

**Apéndice n.° 8:** Copia fedateada de la Ordenanza N° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018 y Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

**Apéndice n.° 9:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°517-2019-GATYR/MDA de 03 de setiembre de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 10:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°478-2019-GATYR/MDA de 14 de agosto de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 11:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°204-2019-GATYR/MDA de 27 de marzo de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

**Apéndice n.° 12:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°405-2019-GATYR/MDA de 16 de julio de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 13:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°286-2019-GATYR/MDA de 24 de abril de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

**Apéndice n.° 14:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°156 -2019-GATYR/MDA de 12 de marzo de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 15:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°372-2019-GATYR/MDA de 13 de junio de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

**Apéndice n.° 16:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°559-2019-GATYR/MDA de 23 de setiembre de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 17:** Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°744-2019-GATYR/MDA de 18 de diciembre de 2019 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI

**Apéndice n.° 18:** Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía N° 246-2016-MDA de 12 de diciembre de 2016 y N° 220-2018-MDA de 02 de octubre de 2018 del señor Luis Vera Sandoval.

**Apéndice n.° 19:** Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía N° 10-2014-A/MDA de 03 de enero de 2014 y N°1041 -2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014, , del señor David Augusto Camilo Sánchez.

**Apéndice n.° 20:** Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía N° 134-2014-A/MDA de 31 de marzo de 2014 y N° 1042-2014-A/MDA de 16 de diciembre de 2014 del señor Fernando Andrés Castillo Ramírez.

**Apéndice n.° 21:** Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía N° 448-2015-A-MDA de 31 de julio de 2015 y N° 108-2016-MDA de 25 de abril de 2016 del señor Jorge Augusto Rojas Caramutty.

**Apéndice n.° 22:** Copia fedateada del Oficio N° 013-2024-OCI/2149-SCE-2 con fecha de recepción 18 de julio de 2024.

**Apéndice n.° 23:** Copia fedateada del Oficio N° 091-2024-GATYR/MDA con fecha de recepción 31 de julio de 2024 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 24:** Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía N° 241-2018-MDA de 09 de noviembre de 2018 y N° 275-2018-MDA de 21 de diciembre de 2018 del señor Cristian José Huertas Bocanegra

**Apéndice n.° 25:** Copia fedateada de Acta de Recopilación de Información N° 0001-2024-OCI/2149-SCE-2 de 12 de julio de 2024 y sus documentos adjuntos.

**Apéndice n.° 26:** Copia fedateada de las Resoluciones de Alcaldía N° 45-2019-MDA de 01 de febrero de 2019, N° 103-2019-MDA de 25 de marzo de 2019, N° 358-2019-A/MDA de 27 de diciembre de 2019, Fe de erratas de Resolución de Alcaldía N° 383-2019-A/MDA de 27 de diciembre de 2019, del señor David Augusto Camilo Sanchez.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO

**Apéndice n.° 27:** Copia fedateada del Oficio N° 014-2024-OCI/2149-SCE-2 con fecha de recepción 18 de julio de 2024.

**Apéndice n.° 28:** Copia fedateada del Oficio N°095-2024-GATYR/MDA con fecha de recepción 09 de agosto de 2024 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN

**Apéndice n.° 29:** Copia fedateada de Acta de Recopilación de Información N° 0007-2024-OCI/2149-SCE-2 de 07 de agosto de 2024 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 30:** Copia fedateada del Oficio N° 002-2024-OCI/2149-SCE-2 con fecha de recepción 02 de julio de 2024 y sus documentos adjuntos.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR

**Apéndice n.° 31:** Copia fedateada del Oficio N°083-2024-GATYR/MDA con fecha de recepción 17 julio de 2024 y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

**Apéndice n.° 32:** Impresión del Tribunal Fiscal N°13393-7-2011 de 11 de agosto de 2011.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

**Apéndice n.° 33:** Impresión del Tribunal Fiscal N° 04192-7-2017 de 16 de mayo de 2017.

**Apéndice n.° 34:** Impresión del Tribunal Fiscal N° 17244-5-2010 de 30 de diciembre de 2010.

**Apéndice n.° 35:** Impresión del Tribunal Fiscal N° 12536-7-2009 de 24 de noviembre de 2009.

**Apéndice n.° 36:** Cédulas de comunicación y cargos respectivos de las personas involucradas:

1) Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/2149-02-002, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-2149-SCE-2 y Cargo de Notificación respectivo notificado al señor David Augusto Camilo Sánchez.
2) Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/2149-02-002, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OCI-2149-SCE-2 y Cargo de Notificación respectivo notificado al señor Jorge Augusto Rojas Caramutty.
3) Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/2149-02-002, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.°007-2024-CG/OCI-2149-SCE-2 y Cargo de Notificación respectivo notificado al señor Luis Vera Sandoval.
4) Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2024-CG/2149-02-002, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OCI-2149-SCE-2 y Cargo de Notificación respectivo notificado al señor Fernando Andrés Castillo Ramírez.
5) Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/2149-02-002, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OCI-2149-SCE-2 y Cargo de Notificación respectivo notificado al señor Cristian José Huertas Bocanegra.

- Copias fedateadas de los documentos de comentarios o aclaraciones presentados por las personas involucradas:

1) Copia fedateada del documento s/n con fecha de recepción 9 de setiembre de 2024, con los comentarios o aclaraciones del señor David Augusto Camilo Sánchez y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.
2) Copia fedateada del documento s/n con fecha de recepción 10 de setiembre de 2024, con los comentarios o aclaraciones del señor Cristian José Huertas Bocanegra y sus documentos adjuntos en copias simples y copias fedateadas.

- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI

**Apéndice n.° 37:** Copia fedateada de la Ordenanza n.° 280-2013-MDA de 29 de noviembre de 2013 y Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

**Apéndice n.° 38:** Copia fedateada de la Ordenanza n.° 318-2015-MDA de 15 de junio de 2015 y Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

**Apéndice n.° 39:** Copia fedateada de la Ordenanza n.° 390-2018-MDA de 27 de abril de 2018 y Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

Ancón, 12 de setiembre de 2024

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR

**Edgar Dionisio Cruz Ortiz**
Supervisor
de la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN

**Diana Fátima Anampi Durand**
Jefe de Comisión
de la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ABOGADO

**Jesús Adoaniru Unda Rojas**
Abogado
de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ancón** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ancón, 12 de setiembre de 2024

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE OCI

**Edgar Dionisio Cruz Ortiz**
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Ancón

# APÉNDICE N° 1

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ABOGADO

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2024-2-2149-SCE-002

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN OMITIERON LA COBRANZA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2008 AL 2014 LO QUE PERMITIO LA DECLARACIÓN PRESCRIPTORIA DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2019, AFECTANDO LA RECAUDACIÓN DE LOS | David Augusto Camilo Sánchez | 42507050 | Gerente de Rentas<br>Gerente de Administración Tributaria y Rentas | 06.01.2014<br>01.02.2019 | 31.12.2014<br>30.12.2019 | CAS | | x | | | |
| 2 | | Luis Vera Sandoval | 07988810 | Gerente de Administración Tributaria y Rentas | 13.12.2016 | 02.10.2018 | CAS | | x | | | |
| 3 | | Jorge Augusto Rojas Caramutty | 16592346 | Gerente de Administración Tributaria y Rentas | 01.08.2015 | 30.04.2016 | CAS | | x | | | |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 4 | INGRESOS TRIBUTARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN, LO QUE GENERO UN PERJUICIO ECONOMICO POR EL IMPORTE DE S/ 607, 380, 46. | Cristian José Huertas Bocanegra | 06238896 | Gerente de Administración Tributaria y Rentas | 09.11.2018 | 31.12.2018 | CAS | | x | | | |
| 5 | | Fernando Andrés Castillo Ramírez | 47750265 | Subgerente de Administración Tributaria, Recaudación, Fiscalización Tributaria | 01.04.2014 | 31.12.2014 | CAS | | x | | | |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE OCI

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ancón, 12 de setiembre de 2024

**OFICIO N° 345-2024-OCI/2149**

Señor
**Samuel Marcos Daza Taype**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de Ancón**
Malecón Ferreyros N° 376
**Ancón/Lima/Lima**

**Asunto** : Notificación de Informe de Control Específico N° 011-2024-2-2149-SCE

**Referencia** : a) Oficio n.° 242-2024-OCI/2149 de 1 de julio de 2024
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Prescripción de deudas tributarias por impuesto predial y arbitrios municipales", periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el informe de Control Específico 011-2024-2-2149-SCE, que recomienda disponer el inicio de acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CRUZ ORTIZ Edgar Dionisio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-09-2024 06:43:12 -05:00

**Edgar Dionisio Cruz Ortiz**
Jefe del Órgano de Control Institucional
**Municipalidad Distrital de Ancón**
Contraloría General de la República

Firmado digitalmente por CRUZ ORTIZ Edgar Dionisio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-09-2024 10:23:19 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/2149-02-002

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 345-2024-OCI/2149 |
| **EMISOR** | : | EDGAR DIONISIO CRUZ ORTIZ - JEFE DE OCI - PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES MDA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| **DESTINATARIO** | : | SAMUEL MARCOS DAZA TAYPE |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131378468 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 908 |

---

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el informe de Control Específico 011-2024-2-2149-SCE, que recomienda disponer el inicio de acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.
Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 345-2024-OCI-2149[F]
2. Tomo I_PARTE 2
3. Tomo I_PARTE 3
4. Tomo II_PARTE 1
5. Tomo II_PARTE 2
6. Tomo II_PARTE 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6YE8B0E**

Firmado digitalmente por CRUZ ORTIZ Edgar Dionisio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-09-2024 10:23:19 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6YE8B0E**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-09-2024 10:23:30 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 345-2024-OCI/2149 |
| **EMISOR** | : | EDGAR DIONISIO CRUZ ORTIZ - JEFE DE OCI - PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES MDA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| **DESTINATARIO** | : | SAMUEL MARCOS DAZA TAYPE |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON |

---

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el informe de Control Específico 011-2024-2-2149-SCE, que recomienda disponer el inicio de acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.
Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131378468**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2024-CG/2149-02-002
2. Oficio N° 345-2024-OCI-2149[F]
3. Tomo I_PARTE 2
4. Tomo I_PARTE 3
5. Tomo II_PARTE 1
6. Tomo II_PARTE 2
7. Tomo II_PARTE 3
8. Tomo I PARTE 1

**NOTIFICADOR** : EDGAR DIONISIO CRUZ ORTIZ - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **73BG5LO**